

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala Especial de Primera Instancia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA

JORGE EMILIO CALDAS VERA
Magistrado Ponente

SEP 141-2022
Radicación No. 53.049
Aprobado mediante acta No. 113

Bogotá, D. C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Finalizada a audiencia pública dentro del juicio seguido en contra de la exrepresentante a la Cámara AÍDA MERLANO REBOLLEDO por el delito de violación de los topos o límites de gastos en las campañas electorales, la Sala procede a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

LA PROCESADA

AÍDA MERLANO REBOLLEDO, hija de JORGE ELIÉCER MERLANO y AYDÉ MARÍA REBOLLEDO, identificada con la cédula de ciudadanía 22.523.484, nacida en Barranquilla el 21 de diciembre de 1980, soltera, madre de dos hijos, egresada de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Barranquilla, pero no ha obtenido el título de abogada, fue diputada a la Asamblea del Departamento del Atlántico en el año 2012, cumplió como representante a la Cámara en el período 2014 a 2018; para la época de los hechos se encontraba en campaña para aspirar a una curul en el Senado de la República.

LOS HECHOS

En diligencia de allanamiento y registro realizada el 11 de marzo de 2018 en la carrera 64 # 81B-72, barrio El Golf de Barranquilla, sede de la campaña política que, para optar al Senado de la República, desarrollaba la entonces representante a la Cámara AÍDA MERLANO REBOLLEDO, fueron incautados diversos documentos, entre ellos, los que señalaban que de las cuentas corrientes de BANCOLOMBIA números 69209194161 y 87675802651, pertenecientes a los hermanos JULIO EDUARDO y MAURICIO ANTONIO GERLEIN ECHEVERRÍA, en su orden, entre los meses de enero a abril de 2018 se giraron cheques por cantidades elevadas, cuyos beneficiarios fueron personas vinculadas de una u otra manera a la campaña de MERLANO REBOLLEDO, a la cual ingresaron esos dineros, que

fueron en total \$2.426.615.000 de la cuenta de JULIO EDUARDO y \$1.887.536.000 de la de MAURICIO ANTONIO.

JULIO EDUARDO GERLEIN ECHEVERRÍA, por entonces pareja sentimental de AÍDA MERLANO REBOLLEDO, le giró, en ese periodo, \$4.314.181.000.

En el artículo 1° de la Resolución 2796 del 8 de noviembre de 2017 el Consejo Nacional Electoral fijó como límite de gastos de cada una de las listas de candidatos inscritos al Senado de la República, para los comicios del 2018, en la circunscripción ordinaria, la suma de \$88.413.216.314.

MERLANO REBOLLEDO se inscribió en una lista de "*voto preferente*", luego, en términos del artículo 24 de la Ley 1475 de 2011, el monto máximo de inversión para cada uno de sus integrantes resultaba de dividir el límite de gastos fijado por el Consejo entre el número de candidatos inscritos, llegándose, en este caso, a \$884.132.163. Cuando ese tope superaba como en el presente evento los 200 salarios mínimos legales mensuales, el artículo 25 de la misma ley imponía al candidato el deber de nombrar un gerente para administrar los recursos y presentar informes, lo cual no fue cumplido por MERLANO REBOLLEDO.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. El 17 de octubre de 2018 la Sala de Instrucción de la Sala de Casación Penal remitió lo relacionado con la violación

a los topes a la Sala Especial de Instrucción, que inició una indagación previa.

2. El 10 de mayo de 2019 se dispuso la apertura de instrucción, en desarrollo de la cual, el 15 de agosto siguiente, se vinculó mediante indagatoria a la señora MERLANO REBOLLEDO, a quien el 19 de septiembre del mismo año se le resolvió su situación jurídica, absteniéndose la Sala de imponerle medida de aseguramiento.

3. El 4 de febrero de 2021 se declaró el cierre de la investigación.

4. El 24 de junio de 2021 se profirió resolución acusatoria en contra de la indagada como coautora del delito de violación de los topes o límites de gastos en las campañas electorales, definido en el artículo 396B del Código Penal, adicionado por el artículo 15 de la Ley 1864 de 2017 (folio 47, cuaderno 7 de la Sala de Instrucción).

La decisión cobró firmeza el 29 de julio de ese año, cuando, tras recurso de la defensa, se repuso parcialmente solo para retirar la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 del Código Penal (folio 2, cuaderno 8 de la Sala de Instrucción).

5. Adelantadas las audiencias preparatoria y pública, la Sala Especial de Primera Instancia procede a proferir la sentencia respectiva.

LA ACUSACIÓN

La Sala Especial de Instrucción formuló cargos contra AÍDA MERLANO REBOLLEDO como coautora del delito de violación de los topes o límites de gastos en las campañas electorales, definido en el artículo 396B del Código Penal, adicionado por el artículo 15 de la Ley 1864 de 2017, con base en los siguientes argumentos:

La norma señala que incurre en el delito el administrador de los recursos de la campaña, pero su beneficiario directo es el candidato, luego este tiene la carga de velar porque no se superen los topes; además, con independencia de quien nominalmente detenta ese cargo, la conducta se imputa a quien se demuestre ejerció esa función respecto de los recursos, máxime cuando la acepción gramatical de la palabra incluye al candidato por ser quien dispone la forma de dirección, control y gestión de la campaña, lo cual incluye financiamiento y gastos. Por tanto, los candidatos también son sujetos activos de la conducta.

Se demostró que el 11 de marzo de 2018, siendo representante a la Cámara, MERLANO REBOLLEDO se inscribió como candidata al Senado de la República, ocupando el puesto 34 de la lista de aspirantes en la opción de voto preferente. La aspirante resultó elegida.

En el artículo 1° de la Resolución 2796 del 8 de noviembre de 2017 el Consejo Nacional Electoral fijó como gastos de cada lista la suma de \$88.413.216.314. Así, de conformidad con el

artículo 24 de la Ley 1475 de 2011, el monto máximo de gastos para cada integrante de la lista era de \$884.132.163. El artículo 34 de la misma ley reglaba que cada candidato debía nombrar un gerente para que administrara los recursos y rindiera los informes de ingresos y egresos, lo cual no cumplió MERLANO REBOLLEDO.

En el allanamiento del 11 de marzo de 2018 se incautaron diversos elementos, cuyo análisis conduce a sostener que MERLANO REBOLLEDO superó ampliamente los topes fijados con el Consejo Nacional Electoral. Diversos documentos detallaban gastos, estaban nombrados “Campaña AM” (AÍDA MERLANO) y representaban dineros entregados a personal de apoyo en la actividad proselitista, quienes los suscribían en señal de recibo, arrojando un monto de \$1.862.837.000, que ya excede el límite legal.

La campaña fue financiada por JULIO EDUARDO GERLEIN ECHEVERRÍA, pareja sentimental de la acusada, quien, en compañía de EDWIN RAFAEL MARTÍNEZ SALAS, JOSÉ ANTONIO MANZANEDA VERGARA y ADRIANA DE JESÚS BLANCO CEBALLOS acordaron sacar dineros del sistema financiero para sufragar con ellos los costos de la campaña, lo que incluyó compra de votos. Al decir de aquel y de su hermano MAURICIO ANTONIO, parte de los recursos provino de un préstamo que a comienzos del año 2018 el último consiguió por cuantía de cuatro mil millones de pesos.

Para hacerse al efectivo, JULIO EDUARDO dispuso que se giraran cheques a trabajadores y contratistas de

VALORCOM SAS, empresa de la que fue accionista, a colaboradores de la campaña y allegados a los involucrados directamente con la aspiración de MERLANO REBOLLEDO, lo cual se hizo desde dos cuentas, la suya y la de su hermano, a quien aquel entregó una lista de nombres y cuantías para que girara cheques; con ese actuar los dineros se diseminaban y se aparentaban transacciones propias de las actividades a que se dedicaba JULIO EDUARDO.

Las operaciones estaban dirigidas a tener recursos para financiar la campaña, pues se realizaron en los primeros meses del año 2018, hasta antes del 11 de marzo, fecha de los comicios, lapso en el cual los hermanos GERLEIN ECHEVERRÍA giraron 82 cheques por un total de \$4.313.781.000, cifra similar a la que dijeron haber logrado por un préstamo, lo que se corrobora cuando de la cuenta de MAURICIO ANTONIO se giraron cheques a la de JULIO EDUARDO por 2500 millones de pesos, cantidad similar a la que el último entregó a terceros; a su vez, desde la cuenta de MAURICIO ANTONIO fueron emitidos 45 títulos por la suma de \$1.887.566.000.

Los cheques eran cobrados en el banco por quienes no eran los destinatarios finales del dinero, que realmente fueron EDWIN RAFAEL MARTÍNEZ SALAS, JOSÉ ANTONIO MANZANEDA VERGARA, ANDRÉS IVÁN NIÑO MUÑOZ, ARMANDO JOSÉ y ADRIANA DE JESÚS BLANCO CEBALLOS, ORLANDO JÚNIOR ROLÓN DOMÍNGUEZ y HANS RICARDO LÓPEZ CIFUENTES, todos subordinados de JULIO EDUARDO,

la mayoría de los cuales colaboraban con la campaña de la acusada.

La explicación brindada por algunos (como MARTÍNEZ SALAS), relativas a que el dinero era entregado a GERLEIN ECHEVERRÍA resulta inverosímil, porque un empresario no le va a confiar a una persona que escasamente conoce sumas en efectivo superiores a mil millones de pesos, además de que, de ser cierta la excusa, la tarea de aquel resultaría inútil, como que siempre estaba acompañado por personas de confianza de GERLEIN ECHEVERRÍA, luego estos podrían recibir el dinero. Además, múltiples testimonios señalan a MARTÍNEZ SALAS como el “gerente de hecho” de la campaña y como gestor del endoso y presentación de los cheques para su pago.

Otro tanto sucede con MANZANEDA VERGARA, excónyuge de la acusada, pues ofreció dos excusas inverosímiles. La primera, que figuró como beneficiario de cheques por petición de SARA LUZ JIMÉNEZ OTÁLVARO y EDWIN RAFAEL MARTÍNEZ SALAS, diciéndole que era un favor para GERLEIN ECHEVERRÍA, a lo cual accedió por tratarse, MARTÍNEZ, de la pareja actual de la procesada. Y, la segunda, que varios títulos los cobró directamente entregando el dinero a los escoltas de GERLEIN ECHEVERRÍA. La versión no resulta creíble pues en varias ocasiones se retractó, modificó el sentido del relato y lo acomodó a los elementos de juicio que se le iban poniendo de presente.

Por lo demás, varios testigos lo señalan como el responsable de pagar la nómina del personal vinculado a la

campana y que, incluso, era el contador, se encargaba de repartir el dinero, de contratar la publicidad y de ordenar el cobro de cheques. Por eso, no resulta creíble su excusa de que un sello con su nombre era utilizado sin su consentimiento, máxime que firmaba recibos de caja, egresos e ingresos, imponiéndoles el aludido sello, acto indicativo de su revisión y control, lo cual se ratifica cuando de la cuenta de JULIO EDUARDO cobró 41 cheques por valor total de \$436.570.000 y 30 de la de MAURICIO por un monto global de \$1.076.163.000.

Igual de inconsistentes se muestran las versiones de los hermanos ARMANDO JOSÉ y ADRIANA JESÚS BLANCO CEBALLOS, quienes infructuosamente intentaron explicar los dineros recibidos con la supuesta existencia de contratos para transporte de materiales, lo cual la última desmintió en una ampliación donde ya hizo alusión a que no solo se trataba de transporte de materiales, pues ya aportó facturas de compraventa por valor de \$2.444.617.340.

Lo anterior, máxime que cuando se le puso de presente que algún cheque fue cobrado por una empresa diversa, explicó que por tener sus cuentas embargadas solicitó a GERLEIN ECHEVERRÍA le entregara el dinero en efectivo, sin que pudiera explicar el abundante material encontrado en la sede de la campana bajo sus nombres, como un listado en el que se relaciona el acta de entrega del 3 de marzo de 2018 por \$174.910.000, que corresponderían a 5.244 votos en favor de la campana de "AM", documento en donde se detalla que su destinataria es ADRIANA BLANCO, quien, en otros papeles, es

citada como "líder" y en varias actas de entrega a líderes de la campaña se señalan las iniciales "A.B." como responsable.

Además, los hermanos aparecen como beneficiarios de varios desembolsos y el testigo RAFAEL ANTONIO ROCHA SALCEDO contradujo a aquella, al atribuirle un papel protagónico en la campaña, lo que se ratifica cuando grabaciones la muestran interviniendo en una reunión en donde la acusada y JULIO GERLEIN discutían por la ausencia de recursos para afrontar los costos.

Existe concordancia temporal y cuantitativa entre el giro de cheques, su cobro y su ingreso a la campaña, pues dentro de los documentos incautados y que aparecen a nombre de ADRIANA BLANCO figuran cuentas que coinciden en fecha y monto con retiros de efectivo. De todo lo anterior deriva que los hermanos BLANCO CEBALLOS tuvieron una función protagónica en la campaña de la procesada, de donde se infiere que las transacciones mencionadas por ADRIANA entre ella y JULIO EDUARDO son ficticias y lo que hicieron fue acudir a mecanismos para sacar cuantiosas sumas del sistema bancario en pocas transacciones, connivencia que se presentó entre diciembre de 2017 hasta el 9 de marzo de 2018.

Por la misma vía se descartan los testimonios de HANS RICARDO LÓPEZ CIFUENTES y ORLANDO JÚNIOR ROLÓN DOMÍNGUEZ, quienes adujeron que era usual cambiar cheques a su jefe JULIO GERLEIN y entregarle el efectivo, pues documentos encontrados en la sede de la campaña muestran a aquellos entregando altas sumas, además de que

MANZANEDA VERGARA admitió que interactuaba con HANS RICARDO para el cobro de cheques. Similar razonamiento cabe hacer respecto de ROLÓN DOMÍNGUEZ.

Para ocultar las transacciones y darles una apariencia de legalidad se acudió a cuatro grupos de personas que con su consentimiento o sin él aparentaron tener la condición de destinatarios de los dineros y con su autorización o sin ella endosaron los cheques a los ya relacionados; tales fueron: (i) trabajadores de la campaña de la acusada que desconocieron los cheques girados a su favor (JOSÉ RAMBAL, WILSON BARRIOS, ERICK USECHE, KEVIN SARMIENTO, RENÉ LÓPEZ, JAVIER MÉNDEZ, JAVIER GAMERO, ÁNDERSON PORRAS, JAIRO DE MOYA, BEDEL CONRADO, JOHANA GARCÍA).

(ii) Empleados o exempleados de VALORCOM (SONIA MÁRQUEZ, ANONIO CANTILLO, ELKIN HERNÁNDEZ, RICARDO BARROS, LUIS GUTIÉRREZ, CARLOS PARODY, FROILÁN CANTILLO, KARLA VARGAS y MÓNICA MOLINARES), quienes igual desconocieron los cheques girados a sus nombres. Otros empleados de esta empresa fueron contactados por JULIO GERLEIN para que figuraran como beneficiarios de títulos cuyo valor nunca recibieron (SANDRA MARTÍNEZ, MARÍA GARRIDO, SANDRA SAN MARTÍN, NORBERTO BERMÚDEZ, JORGE BARRERA y FLORIS MURILLO).

(iii) Contratistas de VALORCOM, quienes, en su mayoría, negaron haber prestado su nombre y se escudaron en

transacciones comerciales con GERLEIN ECHEVERRÍA, las cuales carecen de sustento (GERSON OQUENDO, ANA SANTODOMINGO, SANDRA PEÑA, JOSÉ OSORIO), de donde surge que sí coadyuvaron las transacciones irregulares.

(iv) Allegados de confianza. El mismo patrón que, por tanto, admite iguales razonamientos, se siguió con los cheques girados a SILVANA GERLEIN OTÁLORA, sobrina de GERLEIN ECHEVERRÍA, al propio JULIO EDUARDO, a JORGE MERLANO y a la acusada.

De lo anterior deriva que la campaña de la procesada se financió con los cheques girados desde las cuentas de los hermanos GERLEIN ECHEVERRÍA, que equivalen a \$4.314.181.000, pues tal cifra fue la empleada para las diversas erogaciones.

Ese flujo de dinero no fue ajeno al conocimiento y control de la acusada, pues la excusa en contrario de esta y algunos deponentes, fue infirmado por el recuento hilvanado y coherente, producto de su percepción directa, de RAFAEL ANTONIO ROCHA SALCEDO, quien enfatizó que el manejo de la campaña lo tuvieron en forma conjunta GERLEIN ECHEVERRÍA, MARTÍNEZ SALAS, MANZANEDA VERGARA y MERLANO REBOLLEDO, relato que es corroborado por la documentación reseñada.

Incluso de la actitud de la sindicada de explicar que los límites fijados por el Consejo Nacional Electoral no constituían norma obligatoria, deriva su responsabilidad. Además, SARA

LUZ JIMÉNEZ y EVELYN DÍAZ, si bien pretenden respaldar los descargos, terminan corroborando el compromiso penal, pues en su contexto dan cuenta de un considerable flujo de dinero. Además, sus relatos de que la acusada no acudía a la sede son desvirtuados por FRANCISCO PALENCIA, quien señala a AÍDA MERLANO como la “cabeza de todo”, quien impartía instrucciones sobre cómo realizar las cosas, hacer los diversos pagos, lo que adquiere credibilidad cuando se constata que los recursos eran manejados por MANZANEDA VERGARA, progenitor de sus hijos, y su amigo RAFAEL MARTÍNEZ.

LAS PETICIONES DE LOS SUJETOS PROCESALES

1. El representante del Ministerio Público solicita sentencia de condena, porque:

Desde los artículos 109 de la Constitución Política y 24 de la Ley 1475 de 2011, se desprende que los candidatos a cargos de elección popular no deben superar en gastos los límites máximos fijados por el Consejo Nacional Electoral, cuyas cuentas debían ser informadas, proceder que fue omitido por MERLANO REBOLLEDO.

En contra de lo referido por familiares y allegados de la acusada cuyo interés es claro en pretender que se excluya la documentación incautada, desde la declaración de un agente del orden se concluye que la diligencia de allanamiento y registro se realizó dentro de la legalidad, lo que se ratifica porque diversos jueces en sentencias de condena derivadas de

la misma diligencia han concluido en la licitud de esa actuación.

De los testimonios de FRANCISCO RAFAEL PALENCIA ROMERO y RAFAEL ANTONIO ROCHA SALCEDO surge que la acusada era quien dirigía, ordenaba y disponía de los asuntos fundamentales de su candidatura, lo que descarta el descargo de que el control de los gastos lo llevaba JULIO EDUARDO GERLEIN ECHEVERRÍA.

Mediante Resolución 2796 del 8 de noviembre de 2017, el Consejo Nacional Electoral fijó en \$88.413.216.314 el límite máximo de gastos de cada lista de campaña al Senado de la República, por lo cual, en términos del artículo 24 de la Ley 1475 de 2011, el tope superior para cada uno de sus integrantes era de \$884.132.163. Y el informe de Policía Judicial del 22 de mayo de 2019 determinó un estimativo parcial de \$1.862.837.000 de gastos.

De las versiones de ROCHA SALCEDO y VANESA VICTORIA, hermana de la acusada, deriva que GERLEIN ECHEVERRÍA proveía el dinero para sufragar los costos de la contienda, además de que los propios GERLEIN afirmaron que en época cercana a la campaña lograron un crédito por cuatro mil millones de pesos, resultando frágil la coartada de que era para atender un problema financiero, habiéndose probado que se acudió a encubrir el egreso de esa cifra en transacciones de VALORCOM y giros a personas naturales, cuando en verdad el dinero terminó pagando los gastos de la campaña, todo lo cual demuestra la tipicidad objetiva y subjetiva de la conducta.

Se impone, en consecuencia, sentencia de condena, debiéndose dosificar la pena dentro del cuarto máximo, en tanto se demostró la posición distinguida de la acusada (artículo 58.9 del Código Penal), además, postula se reclame la extradición de MERLANO REBOLLEDO.

2. Defensa. Para este sujeto procesal, el fallo debe ser absolutorio, por cuanto (i) se vulneró la garantía de non bis in ídem, en tanto la acusada ya fue condenada dentro del radicado 52.418 por los mismos eventos acá juzgados, existiendo unidad de acción entre los hechos de los dos expedientes, debiéndose concluir en un concurso aparente de tipos penales, porque la voluntad final que motivó todo lo ocurrido era lograr una curul en el Senado de la República, plan que incluía comportamientos intermedios como el que es objeto del presente juicio.

En efecto, la corrupción al sufragante (delito por el que ya hubo condena) presupone la acción del autor (pagar o entregar dinero a cambio del sufragio) junto con su finalidad (comprar votos para lograr la curul), luego esta conducta principal subsume las otras que son intermedias y apuntan al mismo propósito. Así, aquel ilícito concurre de manera aparente con el de violación de topes electorales, lo cual debe resolverse dando prevalencia al punible de mayor pena, según el principio de alternatividad propia.

La circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58.9 penal le fue deducida a la acusada en el fallo 52.418 por la

misma situación fáctica, luego, de hacer lo propio en el presente caso, igual se infringiría el principio señalado.

(ii) La conducta es atípica. Si lo que se protege es la libre competencia entre candidatos, no deben incluirse los pagos ilícitos al votante a cambio del sufragio, porque este acto hace parte de la compra de votos, luego solo deben considerarse los dineros empleados para garantizar la competencia transparente en condiciones de igualdad. Y a voces del testigo clave, RAFAEL PALENCIA, esos gastos fueron menores, resultando irrelevante que se hubiera invertido más dinero en la campaña cuando el triunfo estaba garantizado con otro mecanismo.

(iii) No se acreditó cuánto dinero fue invertido en la campaña, además de que en la denominada “Casa Blanca” funcionaron al menos dos campañas, y probatoriamente no se determinaron las sumas gastadas en cada una y la acusación acudió a especular que todos los flujos de dinero presentados por los hermanos GERLEIN ECHEVERRÍA tuvieron como destino la de MERLANO REBOLLEDO.

Los testimonios allegados en juicio plantearon dudas con las que se desvanecen los cargos, pues hicieron referencia a que ese sistema de “triangulación” para cobrar cheques era empleado por aquellos para pagar en efectivo a contratistas de sus empresas; así lo dijeron SANDRA SAN MARTÍN, MÓNICA MOLINARES, CARLOS PARODY, EDWIN MARTÍNEZ, ADRIANA BLANCO, SANDRA PEÑA, HANS LÓPEZ, MARTHA GARRIDO, ÓSCAR GÓMEZ, JAVIER MÉNDEZ, MILENA

MARTÍNEZ, JULIO APREZA, ANA SANTODOMINGO, SILVANA GERLEIN, JOSÉ ARGUMEDO y CARLOS RODRÍGUEZ.

En fin, ni los empleados de la campaña ni los de VALORCOM pudieron señalar que el destino final del dinero logrado por cambio de cheques era la empresa electoral, además de que los flujos de dinero se dirigieron al pago de contratistas. Por todo lo anterior solicita:

De manera principal: cesar el procedimiento para no infringir el principio non bis in ídem. En subsidio: absolver a la acusada por atipicidad de la conducta o por no haberse destruido su presunción de inocencia, por la existencia de dudas que deben resolverse en su favor.

CONSIDERACIONES

De la competencia

La Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia es competente para proferir sentencia dentro del juicio adelantado en contra de AÍDA MERLANO REBOLLEDO, pues de conformidad con el numeral 4° del artículo 235 de la Constitución Política, modificado por el artículo 3° del Acto Legislativo 01 de 2018, en ella radica la competencia para juzgar a los miembros del Congreso, lo cual reitera el numeral 7° del artículo 75 de la Ley 600 del 2000, Código de Procedimiento Penal aplicable.

La norma procesal señala que cuando los congresistas, como en el presente caso, *“hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos, el fuero sólo se mantendrá para las conductas punibles que tengan relación con las funciones desempeñadas”*.

La condición se estructura en el caso juzgado, en tanto la acusada ejercía como Representante a la Cámara cuando cometió el hecho investigado, el cual estaba dirigido a lograr ser elegida como integrante del Senado de la República, de tal manera que la superación de gastos estaba vinculada a esa aspiración, además de que un plus para la campaña proselitista estaba dado por su condición de miembro de la Cámara, de todo lo cual deriva que la conducta punible tenía un doble vínculo con la función del Congreso, ya como integrante de la Cámara que la llevó a aspirar al Senado, ora con la última Corporación, como que el comportamiento averiguado permitió que lograra la curul.

La Secretaría General de la Cámara certificó que MERLANO REBOLLEDO ejerció como integrante de ese órgano legislativo en el periodo 2014 a 2018, tomando posesión el 20 de julio de 2014. habiendo sido suspendida de ese cargo el 6 de julio de 2018 (folio 90, cuaderno 1 Sala de Instrucción).

Cuestión previa: la legalidad del allanamiento.

Si bien la defensa no hizo, como sí sucedió en el traslado previo a la audiencia preparatoria, cuestionamiento alguno a la presunta ilegalidad de la diligencia de allanamiento y registro de la que derivó la incautación de múltiples elementos, entre

ellos los documentos soporte del presente juicio, lo cierto es que el Ministerio Público sí aludió al tema, que puede tener incidencia en la exclusión de las pruebas allí logradas y/o la nulidad del trámite en cuanto posible afectación del derecho a la defensa o al proceso como es debido.

Sobre el particular, la Sala se remite a lo que se explicó cuando a tal propuesta defensiva se dio respuesta en el auto AEP123 del 7 de octubre de 2021 (folio 66, cuaderno 1 de la Sala), así:

En la diligencia de allanamiento del 11 de marzo de 2018 fueron incautados documentos y objetos, cuya investigación culminó en sentencia condenatoria SP00100 del 12 de septiembre de 2019, por los delitos de concierto para delinquir, corrupción al sufragante y porte ilegal de armas de fuego (radicado 52.418 de la Sala Especial de Primera Instancia), decisión confirmada por la Sala de Casación Penal en fallo SP954 del 27 de mayo de 2020 (radicado 56.400), de donde surge que el presente juicio no puede ocuparse de los asuntos relacionados con el allanamiento y los elementos incautados en tanto tengan relación con esa causa, como que son temas que debieron debatirse a su interior.

El fallo que hoy se profiere debe referirse única y exclusivamente a lo relacionado con la supuesta violación a los topes de gastos en la campaña electoral emprendida por la señora MERLANO REBOLLEDO.

De la relación de las pruebas señaladas por la defensa en aquel entonces, surge que todas ellas fueron recaudadas dentro del radicado 52.418, diverso del presente, con lo cual se tiene que las presuntas irregularidades que podrían derivar en su ilegalidad deberían, y deben, ser cuestionadas dentro del mismo, pues los elementos que se mencionaban como aducidos ilegalmente, todos estaban relacionados con los delitos por los que la señora MERLANO REBOLLEDO fue condenada por la Sala Especial de Primera Instancia y la Sala de Casación Penal de la Corte suprema de Justicia, dentro de los radicados 52.418 y 56.400.

En esas condiciones, los cuestionamientos sobre los elementos señalados deben hacerse al interior de ese proceso y no del presente, en tanto no resulta admisible que, en este asunto, donde se juzga exclusivamente la supuesta violación a los topes de financiación, se cuestionen pruebas ajenas que apuntan al porte de armas, la corrupción al sufragante y el concierto para delinquir.

Permitir que, so pretexto de que este proceso derivó de compulsas de copias que se hiciera en aquel, se cuestionen las pruebas que sirvieron de soporte a las sentencias proferidas en asunto diferente, implicaría habilitar instancias ajenas, adicionales a las realmente permitidas y que deben darse al interior del juicio respectivo que, se repite, no es el presente.

Es cierto que a este juicio se incorporaron como pruebas trasladadas, las que originaron el radicado donde se profirió la condena reseñada. No obstante, la conclusión es la misma: el

cuestionamiento sobre la legalidad de la incorporación de esos medios probatorios debe hacerse en aquel proceso en el cual se recaudaron. Así lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia (auto AEP091 del 19 de agosto de 2020, radicado 48.900):

“Ahora bien, teniendo en cuenta que en términos del artículo citado “Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa dentro o fuera del país, podrán trasladarse a otra en copia auténtica y serán apreciadas de acuerdo con las reglas previstas en este código (...)”, resulta improcedente el trámite de objeción propuesto, pues practicado el dictamen dentro del proceso de responsabilidad fiscal en el cual el acusado contó con los derechos de contradicción y debido proceso, no es viable someterlo nuevamente a contradicción, porque el trámite previsto para el efecto fue agotado legalmente por la instancia correspondiente.

Desde esa perspectiva la Sala de Casación Penal¹ viene sosteniendo que los vicios que afecten la legalidad, eficacia y validez de una prueba pericial, deben ser alegados en el proceso de origen...

En suma, el ejercicio del derecho de contradicción de la prueba pericial trasladada a través de los mecanismos legales de adición, aclaración, ampliación u objeción, solamente procede en el evento en que en el proceso primigenio no se hayan cumplido los requisitos de contradicción y debido proceso, circunstancia que no ocurren en este caso.

En el mismo sentido la Corte Constitucional² apoyada en el artículo 174 del Código General del Proceso, viene sosteniendo que para que una prueba trasladada tenga eficacia como medio probatorio y pueda ser válidamente apreciada sin más formalidades por el juez del proceso en el que se aduce, basta que haya sido sometida a contradicción y al debido proceso.

¹ CSJ. SP. Rad. 47430 de 24 de febrero de 2016.

² T-645 de 2014.

“(…) De ese modo, se acude a las normas del Estatuto Procesal Civil en cuya virtud **se establece que las pruebas trasladadas son apreciables, sin mayores formalidades, siempre que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.** El artículo 174 del Código General del proceso es del siguiente tenor:

«Artículo 174. Prueba trasladada y prueba extraprocesal. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia **y serán apreciadas sin más formalidades,** siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. **En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas.** La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales”.

La defensa dejó constancia respecto de que las irregularidades las propuso en el trámite del radicado 52.418 y le fueron despachadas en las dos instancias, de donde deriva que conoce los lineamientos expuestos, esto es, que es en el juicio en donde se recaudaron donde se impone cuestionar la legalidad de las pruebas y que, pretender hacer lo mismo dentro del presente, solo implicaría abrir instancias extrañas a aquella que es la legalmente permitida.

Finalmente, las providencias de los jueces, especialmente las sentencias, están precedidas de la doble presunción de acierto y legalidad. Con esa premisa, se tiene que en relación con la legalidad de la diligencia de allanamiento y registro y la incautación de los elementos que allí se logró son varios los jueces que se han pronunciado, concluyendo que ese trámite fue respetuoso de los principios y derechos constitucionales. Así, un juez de control de garantías, la Sala Especial de Primera Instancia y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de

Justicia (dentro del radicado 52.418), concluyeron en la licitud de lo actuado, lo propio hizo la Sala Especial de Instrucción al proferir resolución de acusación dentro del asunto que ocupa la atención de la Sala.

De tal forma que, si diversos jueces en ejercicio de sus funciones de impartir justicia han valorado y concluido en la legitimidad del trámite tachado de irregular, en principio cabe aplicar esa doble presunción de acierto y legalidad sobre las decisiones de todos ellos para inferir que sus conclusiones sobre el tema cuestionado son atinadas.

Es de advertir que en la fase del juzgamiento los anteriores argumentos no se desvirtuaron, como que los diversos testimonios allegados (especialmente el de VANESA MERLANO REBOLLEDO) insistieron en las mismas descripciones ya desvirtuadas, además de que, se insiste, las quejas apuntan, las más de las veces, a cuestionar la forma en que fueron recaudadas las pruebas objeto de valoración en el proceso ya fallado.

Del fallo a proferir

1. A partir del análisis de los elementos probatorios aportados corresponde concluir si se satisfacen las exigencias del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal aplicable, Ley 600 del 2000, esto es, si surge la certeza sobre la conducta punible y la responsabilidad del acusado, consecuencia de lo cual será emitir sentencia de condena en su contra.

2. Por el contrario, si el análisis integral de las pruebas recaudadas acredita que no se estructuraron los delitos objeto de acusación y/o que la acusada no es responsable de los mismos, el fallo correspondiente será de absolución.

3. La última determinación igual será adoptada en el supuesto de que esa valoración arroje un estado de incertidumbre insalvable, esto es, que no pueda ser despejado, en tanto la acusada llega al juicio amparada por su derecho fundamental de la presunción de inocencia reglado en el artículo 29 de la Constitución Política y desarrollado por el artículo 7° del estatuto procesal, norma esta rectora, de obligatorio cumplimiento, que prevalece sobre cualquiera otra, debe ser utilizada como fundamento de interpretación (artículo 24) y que lleva inmerso otro derecho superior, cual es el del *in dubio pro reo*, en virtud del cual toda duda debe ser resuelta en favor del sujeto pasivo de la acción penal.

De la conducta punible juzgada

1. La demostración de la conducta punible, en el grado de certeza exigido para condenar, comporta que se demuestre que es típica, antijurídica y culpable (artículo 9 del Código Penal), entendiéndose por tipicidad que el comportamiento desarrollado por el agente activo se ubique dentro de la descripción que el legislador haga de un tipo penal y que ello suceda de manera inequívoca, expresa y clara respecto de las características básicas estructurales de ese tipo (artículo 10).

2. El comportamiento humano debe recorrer de manera estricta todos los elementos definidos en el correspondiente tipo penal, lo que se corresponde con la tipicidad objetiva.

3. Pero, a la par, se impone verificar la tipicidad subjetiva, en virtud de la cual la conducta punible debe realizarse con dolo, culpa o preterintención; las dos últimas modalidades son admisibles únicamente en los casos expresamente señalados en los respectivos delitos (artículo 21); en sentido contrario, cuando el tipo penal no exija una modalidad, se entiende que solo admite el dolo.

En el caso objeto de estudio, la norma que define la conducta punible por la que se acusó no exige de manera expresa la culpa o la preterintención, de tal manera que solo admite el dolo. Y la conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización (artículo 22), esto es, obra con dolo cuando pone en movimiento sus esferas cognoscitiva y volitiva: conoce que la conducta a realizar es delictiva y determina su voluntad a su realización.

4. Igual, debe demostrarse que la conducta típica lesione o ponga en peligro el bien jurídico tutelado por el legislador (artículo 11), esto es, que sea antijurídica, sin que se estructure ninguna de las causales de ausencia de responsabilidad previstas en el artículo 32.

5. La conducta, finalmente, debe realizarse con culpabilidad, quedando proscrita toda forma de responsabilidad objetiva (artículo 12).

Violación de los topes o límites de gastos en las
campañas electorales

El artículo 396B del Código Penal, que fuera adicionado por el 15 de la Ley 1864 del 17 de agosto de 2017, dispone:

“El que administre los recursos de la campaña electoral que exceda los topes o límites de gastos establecidos por la autoridad electoral, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa correspondiente al mismo valor de lo excedido e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo”.

Se aclara que no se aplica el incremento general de penas previsto en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, por cuanto la Ley 1864 de 2017 es posterior y, por ende, como tiene decantado la jurisprudencia de la Corte, cambios posteriores al estatuto del 2004 tienen señalada la sanción que el legislador consideró necesario actualizar, habiendo para ello sopesado dispuesto en la Ley 890 (Sala de Casación Penal, sentencia 41.157 del 30 de abril de 2014).

El tipo penal se encuentra ubicado dentro del Título XIV de la Ley 599 de 2000, “*Delitos contra mecanismos de participación democrática*”, de donde deriva que este es el bien jurídico tutelado.

A partir de ese enunciado debe decirse, con el Ministerio Público, que la concepción de ese tipo penal tiene su sustento en la Constitución Política, en tanto desde su propio Preámbulo establece que se promulga “*con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, **democrático y participativo** que garantice un orden político, económico y social justo*”.

En el artículo 1° del Título I, como principio fundamental, determina que “*Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, **democrática, participativa y pluralista***”.

Estos valores superiores son los que la norma penal está llamada a proteger, en el entendido de que si el bien jurídico al que esta pertenece es el de los “*Mecanismos de participación democrática*”, resulta claro que ella debe propender porque los asociados coadyuven a que la República se desarrolle en forma democrática, participativa y pluralista, esto es, que el poder político, como forma de gobierno, debe ejercerse con el pueblo y para el pueblo, toda vez que en su acepción elemental democracia es el sistema político que defiende la soberanía del pueblo y su derecho a elegir y controlar sus gobernantes.

De la norma superior deriva, a la par, que la democracia sea participativa, en el entendido de que los asociados tienen mayor participación en la toma de las decisiones, una de cuyas formas se manifiesta en que se habiliten espacios para su

intervención en los procesos de selección de los integrantes de los órganos de gobierno (el sufragio).

Igualmente debe ser pluralista, esto es, que permita la injerencia de los diversos grupos sociales que conforman el conglomerado; que promueva, respete y valore la actuación de las diversas doctrinas, posiciones, pensamientos, tendencias o creencias en los procesos internos de la sociedad; comporta el reconocimiento de la diversidad, la inclusión, la tolerancia hacia el otro.

En relación con los topes en los gastos de las campañas políticas, a partir del contenido del artículo 109 de la Constitución Política, en sentencia C-1153 de 2005, la Corte Constitucional, explicó:

“Tal como se adelantó, el fenómeno de profesionalización de los partidos ha elevado los niveles de tecnificación de las campañas. Esto, por supuesto, ha incrementado las exigencias financieras, por lo que las democracias contemporáneas exigen gastos paulatinamente mayores con el fin de mantener el sistema representativo...”

La creciente participación de grandes sumas de dinero en las campañas electorales conlleva grandes riesgos para la democracia. Estos riesgos se derivan de los intereses económicos de los diversos grupos que apoyan las candidaturas, que constituyen verdaderos grupos de presión que es necesario controlar con el fin de que no se desvirtúe la verdadera voluntad de los electores, por conducto de diferentes mecanismos de sugestión. La distorsión que la necesidad de financiación de los partidos genera en la democracia se evidencia desde la disputa por el cargo hasta el ejercicio del mismo.

Aunque es difícil calcular la influencia efectiva que el capital financiero tiene en la consecución de votos, es claro

que las ventajas que trae consigo una mayor afluencia de dinero repercuten en la expansión de la imagen del candidato y amplían sus límites publicitarios...

En este contexto, los mecanismos para garantizar el equilibrio de financiación de las campañas han evolucionado desde la regulación minuciosa de lo que puede gastarse y recibirse a título de contribución en la contienda, hasta la financiación estatal de la misma. En esa franja la doctrina ha identificado mecanismos como el establecimiento de límites de gastos, límites a las contribuciones, regulaciones especiales sobre transparencia de los aportes y revelación de la fuente de las contribuciones, proscripción de procedencias específicas, mecanismos diseñados para encauzar las donaciones de particulares, subsidios en especie y en dinero y financiación estatal propiamente dicha...

El sistema colombiano acogido por la Constitución, amén de que establece límites y regulaciones a las contribuciones particulares, prima facie consagra un sistema de financiación estatal proporcional, vinculado a la cantidad de votos obtenidos por el candidato...

Ahora bien, las normas constitucionales que definen concreta y particularmente el marco dentro del cual el legislador estatutario debe regular el asunto de la financiación de las campañas presidenciales son, de manera especial, los artículos 109 superior en la nueva redacción introducida por el Acto Legislativo 01 de 2003, y el párrafo del artículo 4° del Acto Legislativo 02 de 2004, que modificó el artículo 152 de la Constitución para agregarle un literal f) y un párrafo.

Estas disposiciones son del siguiente tenor literal, dentro del cual se subrayan las reglas más relevantes para el estudio de constitucionalidad que ahora ocupa la atención de la Corte:

**“ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2003. Artículo 3°.
El artículo 109 de la Constitución Política
quedará así:**

“Artículo 109. El Estado concurrirá a la financiación de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, de conformidad con la ley.

“Las campañas que adelanten los partidos y movimientos con personería jurídica y los grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos serán financiadas con recursos estatales mediante el sistema de reposición por votos depositados.

“La ley determinará el porcentaje de votación necesario para tener derecho a dicha financiación.

“También se podrá limitar el monto de los gastos que los partidos, movimientos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales, así como la máxima cuantía de las contribuciones privadas, de acuerdo con la ley...

“Para las elecciones que se celebren a partir de la vigencia del presente acto legislativo, la violación de los topes máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobada, será sancionada con la pérdida de investidura o del cargo. La ley reglamentará los demás efectos por la violación de este precepto.

“Los partidos, movimientos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos...

De la anterior disposición la Corte destaca que su objeto principal es regular los siguientes asuntos: (i) la financiación de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica... (iv) la posibilidad de que el legislador establezca topes de financiación, bien sea generales o para la financiación privada; (v) la existencia de sanciones por la violación de dichos topes...

Como puede apreciarse, aunque algunas de las anteriores reglas contenidas en el artículo 109 de la Constitución -en su nueva redacción tras el Acto Legislativo 01 de 2003- resultan aplicables a las campañas presidenciales, el propósito central de la disposición es regular de manera

general la financiación de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y las campañas en general...”.

De la decisión constitucional reseñada deriva que el artículo 396B penal estructura un desarrollo de la misma. Se está ante un tipo penal en blanco, por cuanto sanciona al administrador que exceda los topes o límites de gastos establecidos por la autoridad electoral, por lo que, de necesidad, debe irse a otra parte del ordenamiento jurídico para dilucidar cuál es esa autoridad electoral y cómo se establecen esos costos máximos.

En ese contexto se encuentra el artículo 24 de la Ley 1475 de 2011 que señala al Consejo Nacional Electoral como el llamado a regular el tema. La norma, bajo el título de “*Límites al monto de gastos*”, reza:

“Los límites de gastos de las campañas electorales a los distintos cargos y corporaciones de elección popular serán fijados por el Consejo Nacional Electoral en el mes de enero de cada año, teniendo en cuenta los costos reales de las campañas, el correspondiente censo electoral y la apropiación presupuestal para la financiación estatal de las mismas.

Para efectos del cumplimiento de esta disposición, el Consejo Nacional Electoral con el apoyo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberá realizar periódicamente los estudios que correspondan con el objeto de garantizar que los límites al monto de gastos fijados reflejen el valor real de las campañas electorales.

El monto máximo de gastos se fijará por cada candidato a cargo uninominal o por lista de candidatos a corporaciones de elección popular. En el caso de listas con voto preferente el monto máximo de gastos por cada uno de los integrantes

de la lista será el resultado de dividir el monto máximo de gastos de la lista por el número de candidatos inscritos. El Consejo Nacional Electoral señalará, adicionalmente, el monto máximo que cada partido o movimiento con personería jurídica puede invertir en la campaña electoral institucional a favor de sus candidatos o listas”.

El artículo 25 de la misma legislación establece las reglas para la administración de los recursos y presentación de informes, de las que surge que (i) si los recursos logrados de financiación privada superan los 200 salarios mínimos legales mensuales, deben ser administrados por un gerente de campaña designado por el candidato, (ii) el gerente debe abrir una cuenta única para manejar los recursos, (iii) el partido político debe establecer un reglamento para la financiación y administración de la campaña, que debe ser registrado en el Consejo Nacional Electoral, y, (iv) dentro del mes siguiente a la fecha de la votación, los gerentes y candidatos deben presentar al respectivo partido informes individuales de ingresos y gastos y en un lapso igual el movimiento debe hacer otro tanto ante el Consejo Nacional Electoral.

Se impone precisar que la norma penal exige como sujeto activo al “que administre” los recursos, de donde surge que es ese “administrador” el llamado a velar porque no se excedan los topes o límites de gastos señalados por la autoridad electoral, de donde podría sugerirse el entendimiento de que el candidato queda por fuera de la calidad descrita en la norma. Ese no es el caso de la señora MERLANO REBOLLEDO, como se analizará a espacio en los apartados que siguen, toda vez que, de una parte, se negó a designar la persona que cumpliera ese rol, y, de otra, en compañía de otras personas, ella cumplió la

función de coadministradora, lo que la hace, como bien precisó la acusación, coautora de la conducta descrita en el artículo 396B penal.

Con independencia de lo anterior, cuando el tipo penal señala como sujeto activo al “administrador”, el concepto no descarta al candidato. En efecto, antes de aprobar la norma, en el Congreso se propuso que dentro del texto se incluyera, además del “administrador” al “candidato” como responsables de que no se invirtieran recursos más allá de los legalmente autorizados.

La propuesta fue negada, pero en el entendido de que “*el que administre puede ser a quien se demuestre que administró los recursos*” (Gaceta del Congreso número 49 del 22 de febrero de 2018, página 77), de donde deriva que la expresión no se refiere exclusivamente a quien nominalmente detente el cargo de administrador, sino a quien de manera real haya estado a cargo del manejo de los recursos, luego, de necesidad, el concepto incluye al candidato, siempre que se demuestre que fue quien “administró los recursos”.

Bajo ese entendido el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 impone la carga de presentar los informes sobre gastos a los “gerentes de campaña y candidatos”, lo que indica la inteligencia de legislador respecto de que los candidatos también son responsables de la administración de los recursos. Con el mismo alcance, que ratifica la tesis que se expone, en sentencia C-490 del 23 de junio 2011, la Corte Constitucional expuso lo siguiente respecto de la norma que se cita:

“82.1 De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte, ha considerado que la rendición de cuentas constituye una exigencia constitucional, que puede ser desarrollada válidamente por el legislador, en razón a que se encuentra consagrada con el fin de garantizar el principio de transparencia.

A este respecto, dijo la Corte en la sentencia C-141 de 2010:

*“[E]l principio de transparencia en materia electoral apunta al establecimiento de instrumentos encaminados a determinar con precisión el origen, la destinación, al igual que el monto de los recursos económicos que soportan una determinada campaña electoral. **De allí que las diversas legislaciones establezcan el deber de rendir cuentas o balances al término de las elecciones,** e igualmente, prevean diversas sanciones, bien sean para el candidato o partido político, que incumplan tal deber o que superen los montos máximos autorizados” (Resalta la Sala).*

82.2 En relación con el tema de administración interna y presentación de informes por parte de las organizaciones políticas, la Corte se ha pronunciado en reiteradas oportunidades para establecer que es necesaria la designación de gerentes para las campañas políticas, los cuales deben ser diferentes del candidato, lo que no obstante no exime de responsabilidad al candidato por el manejo de los recursos de la campaña.

En este sentido, en la sentencia C-1153 de 2005, la Corte expresó que “[p]uede exigirse el nombramiento de un gerente para la campaña política, diferente del candidato, pues existen aspectos de manejo que por la pericia y la disposición no pueden ser enfrentados por él mismo. Esto no desplaza la responsabilidad solidaria que tiene el candidato a la Presidencia por el manejo de los recursos de su campaña”.

Del caso concreto

En el dispositivo de almacenamiento de folio 134 (cuaderno 1, Sala de Instrucción) obra documento que acredita que la señora AÍDA MERLANO REBOLLEDO, entonces Representante a la Cámara, se inscribió para aspirar a ser elegida como Senadora de la República, con el aval del Partido Conservador, en los comicios a celebrarse el 11 de marzo de 2018, habiendo logrado la curul (folio 207, cuaderno 1 Sala de Instrucción).

Mediante Resolución 2796 del 8 de noviembre de 2017, el Consejo Nacional Electoral fijó como límite de gastos a cada una de las listas inscritas para optar al Senado, la suma de \$88.413.216.314. En esas condiciones, realizando el cálculo que determina el artículo 24 de la Ley 1475 de 2011, tratándose de una lista de voto preferente, esa cifra se dividía entre la totalidad de candidatos inscritos, arrojando \$884.132.163, como monto máximo de inversión por cada aspirante, eso es, la última cifra era el límite superior a utilizar como gasto de campaña, sobrepasado el cual se estaba en el campo del artículo 396B penal.

Para el año 2017, cuando se fijaron los topes de que se trata, el salario mínimo era de \$737.717, luego los 200 a que se refiere el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 ascendían a \$147.543.400, cifra inferior al máximo de gastos autorizados a un candidato, lo cual imponía el deber, señalado en la disposición, de designar un gerente para que administrara los recursos y rindiera los informes de ingresos y gastos. Ni el cargo de gerente fue habilitado, ni se rindieron los informes tanto al Partido Conservador como al Consejo Nacional Electoral, razón

por la cual el último ente adelantó una investigación (folio 211 y siguientes, cuaderno 1 Sala de Instrucción).

La múltiple documentación incautada en la sede de la campaña política de MERLANO REBOLLEDO acredita que los límites máximos legales fueron superados en exceso. Así, en las que se denominan actas de entrega, en la parte superior tienen la anotación “campaña” y las iniciales “AM” que, a no dudarlo, hacen referencia a **AÍDA MERLANO**.

Esos escritos reflejan entregas de dinero de parte de la campaña a terceros para cubrir gastos, lo cual se desprende de anotaciones tales como fecha, nombre del líder, la lista, el valor inicial entregado (que, se especifica, corresponde al 90% o al 100%), costo del transporte, total suministrado y la firma de quien recibe; en algunos casos, esos recibos aparecen respaldados por cuadros que detallan los gastos realizados y letras de cambio firmadas (en blanco) por quien recibe el dinero.

Las actas mencionadas obran en los paquetes 8 y 9 de las evidencias recaudadas en la diligencia de allanamiento y aparecen relacionados en informe de Policía judicial del 2 de mayo de 2019 (folio 140, cuaderno 2 Sala de Instrucción). Una sencilla operación permite sumar los dineros representados en tales actas para concluir que al personal de apoyo a las actividades proselitistas de que allí se da cuenta le fue entregada una suma total de \$1.862.837.000, que en sí misma estructura el elemento objeto del tipo porque se procede, en

tanto supera con creces, en más del 100%, el máximo autorizado por la autoridad electoral.

Sobre la procedencia de los dineros invertidos las pruebas indican que el financiador fue JULIO EDUARDO GERLEIN ECHEVERRÍA, compañero sentimental de la acusada; este y su hermano MAURICIO ANTONIO reconocieron que a comienzos del año 2018 se hicieron a un crédito por cuatro mil millones de pesos, obtenido el cual, el primero dispuso sacarlo de la entidad bancaria en efectivo, acudiendo al mecanismo de girar, desde cuentas corrientes de los dos, cheques a nombre de trabajadores y contratistas de la empresa VALORCOM, de colaboradores de la campaña y de allegados a MERLANO REBOLLEDO. Los dos familiares admitieron que JULIO EDUARDO entregó a MAURICIO ANTONIO un listado de nombres y sumas para que el último girara los títulos-valores.

Esas transacciones estaban encaminadas a lograr dinero efectivo que finalmente llegaba a las arcas de la campaña política, como que se realizaron precisamente en la época inmediatamente previa a la realización de los comicios, verificándose que en ese periodo los GERLEIN ECHEVERRÍA emitieron 82 cheques por valor que coincide con el del aludido préstamo: los títulos en total sumaron \$4.313.781.000.

Como bien lo refiere la acusación, los hermanos acudieron a la triangulación de giros para intentar eludir su real destinatario y aparentar transacciones comunes. Es claro que el préstamo logrado por MAURICIO ANTONIO éste lo giró a JULIO EDUARDO, quien a su vez entregó los dineros a la

campana de su compañera sentimental a través de emisión de cheques a terceros. Así, a través de los cheques ME612526, ME612527 y ME612552, girados a JULIO EDUARDO los días 30 y 31 de enero de 2018 desde la cuenta de MAURICIO, éste entregó a aquel \$2.500.000.000, cifra cercana a los \$2.426.615.000 que JULIO EDUARDO dio a terceros entre enero y marzo de 2018.

La manera de hacerse al crédito y entregar el dinero al hermano para que éste a la vez lo entregara en sumas pequeñas a terceros, demuestra que el objetivo final era que llegara a la campana de MERLANO REBOLLEDO en efectivo, lo que evidencia lo falaz de la excusa de que la real pretensión era eludir el pago del impuesto del 4x1000, que fue la esgrimida por los GERLEIN ECHEVERRÍA.

Lo anterior, máxime cuando se constata que los beneficiarios finales de las sumas cobradas en los bancos no fueron los dos hermanos, como se esperaría de su explicación, sino que, a pesar de que los cheques tenían como beneficiarios a EDWIN RAFAEL MARTÍNEZ SALAS, JOSÉ ANTONIO MANZANEDA VERGARA, ANDRÉS IVÁN NIÑO MUÑOZ, ARMANDO JOSÉ y ADRIANA DE JESÚS BLANCO CEBALLOS, ORLANDO JÚNIOR ROLÓN DOMÍNGUEZ y HANS RICARDO LÓPEZ CIFUENTES, todos subordinados de JULIO EDUARDO GERLEIN ECHEVERRÍA, finalmente los endosaron para que el dinero fuera reclamado por MARTÍNEZ SALAS, MANZANEDA VERGARA y los hermanos BLANCO CEBALLOS, todos colaboradores de la campana política.

Los últimos se limitaron a explicar que sólo accedieron a la solicitud de GERLEIN ECHEVERRÍA de cobrar los cheques y entregarle el dinero, lo cual contraría la forma en que las cosas se desenvuelven normalmente, máxime que, cuando se trata de empresarios de tradición, los negocios, cuando tienen un origen y destino lícitos, no se realizan de esa manera, sino que se acude al sistema bancario o financiero y, de cualquier manera, si de lograr efectivo se trata, igual se acude a los propios empleados, resultando incoherente que ello se haga a través de múltiples endosos con personas que poco o ningún vínculo de confianza tenían con aquél.

Resáltese cómo en algunos eventos, como el de MARTÍNEZ SALAS, por la vía descrita cobró 21 cheques por un monto global de \$1.076.535.000, lo cual contraría el desenvolvimiento normal de actividades empresariales legítimas porque, además de lo ya referido, se esperaría que se hubiese hecho un solo giro por el monto global y no parcelado. Como bien refiere el pliego de cargos el proceder descrito surge aún más absurdo, si en la tarea cumplida MARTÍNEZ SALAS era acompañado por personal de confianza de GERLEIN ECHEVERRÍA, de donde deriva que lo coherente sería que fuera tal personal, no él quien cobrara los cheques por ventanilla.

Por lo demás, testimonios como el de ANDRÉS IVÁN NIÑO MUÑOZ refieren que MARTÍNEZ SALAS en realidad cumplía como el “gerente de hecho” de la campaña y era quien encargaba las múltiples tareas de endoso de los cheques para su presentación y pago en la entidad bancaria. NIÑO MUNOZ aparece cobrando títulos por 148 millones de pesos, dinero que

dijo entregó al último. En sentido similar se pronuncia JÚNIOR CONRADO VILLARREAL.

Además, MARTÍNEZ SALAS es descrito por RAFAEL ANTONIO ROCHA SALCEDO, miembro principal de la campaña, como coordinador de la misma, de donde derivan mentirosas sus explicaciones y, por ende, se ratifica que su rol no era el que describe, sino el de entregar a su patrona el dinero que GERLEIN ECHEVERRÍA le enviaba a través de ese mecanismo de cambio de cheques.

Lo propio cabe señalar de MANZANEDA VERGARA, excompañero sentimental de la acusada, quien se excusó en que accedió al múltiple cambio de cheques, girados a otras personas, porque SARA LUZ OTÁLVARO y MARTÍNEZ SALAS le pidieron le hiciera ese favor a GERLEIN ECHEVERRÍA con quien pocos nexos tenía, pero que aceptó por tratarse del actual compañero de su ex.

En demostración de que faltó a la verdad, se observa que avanzado su relato cambió su postura inicial, en donde se mostraba como simple endosatario de los cheques, para advertir que en varias oportunidades directamente cobró los documentos en el banco entregando el efectivo a los escoltas de GERLEIN ECHEVARRÍA, descripción que merece iguales comentarios a los del caso anterior.

Por la misma vía se encuentra que en un comienzo su relato apuntó a que por intermedio de JIMÉNEZ OTÁLVARO consiguió un crédito de 45 millones de pesos para la acusada

y que, fuera de eso, el único vínculo con la campaña consistió en préstamos de pequeñas sumas a los trabajadores, pero cuando se lo confrontó con la documentación encontrada, se contradijo para admitir que, con destino a los gastos de la contienda, habilitó 5 millones de pesos a MERLY JOHANA GARCÍA LÓPEZ.

Igual, ante recibos de caja menor por valores de \$380.000.000, \$23.850.000 y \$428.604.000 (folios 195, 202, 194, 12, cuaderno 2, Sala de Instrucción), de nuevo varió su versión para decir que prestó a la sindicada \$23.850.000 para gastos de publicidad, que medió en el cobro de cheques por \$428.604.000 para su entrega a JULIO GERLEIN y que recibió \$380.000.000 con destino a la caja menor de la campaña.

De lo anterior deriva el proceso de degradación del relato de MANZANEDA VERGARA, que lo fue acomodando a medida que se le exhibían elementos comprometedores y que desmentían su dicho, de donde surge su afán de tergiversar la verdad con claro interés de favorecer a la acusada, además de que los movimientos de altas sumas de dinero que se vio obligado a reconocer indican que desempeñaba un papel importante en el manejo de la contienda electoral.

Lo anterior se ratifica cuando es señalado por RENÉ ALFONSO LÓPEZ PERDOMO, JAVIER MÉNDEZ ROJAS y JAVIER GAMERO PERTUZ como el responsable de pagar la nómina de los trabajadores de ésta y que cumplía como el contador, siendo, además, según voces de ROCHA SALCEDO,

el encargado de contratar la publicidad y ordenar a los digitadores que procedieran a hacer efectivos los cheques.

En el mismo sentido apunta la evidencia documental que refleja que cobró cheques girados de la cuenta de JULIO GERLEIN por un valor de \$436.570.000 y otros de la perteneciente a MAURICIO GERLEN que sumaron \$1.076.163.000.

En ese contexto, resulta mentirosa la excusa de MANZANEDA VERGARA de que “a sus espaldas” se hizo un sello con su nombre y era utilizado en las gestiones de la campaña, cuando, por el contrario, según acaba de verse, era el encargado de la contabilidad, realizaba pagos, firmaba recibos de ingresos y egresos, imponiendo el aludido sello como indicativo de su revisión. Todo lo cual lo muestra como el más eficiente cobrador de cheques en la etapa final de la campaña, de enero de marzo de 2018.

La misma inferencia respecto de faltar a la verdad y querer acomodar sus dichos en un ánimo favorecedor, se puede predicar de los testimonios de los hermanos ARMANDO JOSÉ y ADRIANA DE JESÚS BLANCO CEBALLOS, quienes, ante la evidencia de múltiples cheques cobrados por ellos, acudieron a las excusas frágiles, no probadas y desmentidas, de que se originaban en contratos celebrados con GERLEIN ECHEVERRÍA para la construcción de obras civiles en diversos municipios. Esas posturas iniciales, como sucedió en los eventos antes relacionados, fueron degradándose, pues, por vía de ejemplo, posteriormente la señora ADRIANA agregó que los

dineros igual fueron destinados para que administrara alguno de aquellos convenios.

En el folio 87 (cuaderno 5 de la Sala de Instrucción) obran facturas aportadas por ADRIANA DE JESÚS por un monto total de \$2.444.617.340, pero cuando, por vía de ejemplo, intentó explicar la número 16 del 2 de febrero de 2018 por valor de \$384.000.000 dijo que ella fue cancelada con el cheque MB09838 que, por la suma de \$385.000.000, fue cobrado por ella como representante del CONSORCIO AGUAS DE SANTA CATALINA, no pudo justificar por qué ese cobro lo hizo una persona jurídica diferente.

Solo aludió a embargos existentes sobre su empresa, por lo que hubo de convenir con GERLEIN ECHEVERRÍA que le entregara efectivo, lo cual no consulta la forma en que las cosas suceden normalmente, pues negocios de envergadura, por cantidades considerables no se realizan de esa manera. Por la misma vía contradictoria, en un comienzo dijo que su relación con la acusada era personal que no la ayudó en la campaña, para luego aludir a que la progenitora de la declarante organizó eventos y prestó vehículos para la contienda en varias ocasiones.

A lo anterior se agrega que de la documentación hallada deriva su participación activa en la campaña en el manejo de dinero, sin que supiera explicar por qué en el acta de entrega por \$174.910.000 del 3 de marzo de 2018, suma que según se especifica correspondía a 5.244 votos, bajo el título de "LOGÍSTICA DEBATE ADRIANA BLANCO PUEBLO" se detalla

una suma total de \$187.470.000, discriminados en “casas de apoyo”, “coordinadores 18 a \$150.000”, “coordinadores 20 a \$100.000”, “didactas 50 a \$50.000”, “refrigerio 88 x 20.000” y “despacho debate” (folios 26, 27, 134, dispositivo de almacenamiento, paquete 9, cuaderno 1 Sala de Instrucción).

Un listado de líderes de la campaña está encabezado por el nombre de “Adriana Blanco” luego del concepto “líder”, lo que no deja campo para especular sobre la condición de la señora, a quien allí se le adjudican \$100.075.000 con la observación “12.000.000 Casa de apoyo”; en otro escrito titulado “fuera del debate”, de nuevo se registra el nombre de aquella, acompañado de diversos nombres, de los cuales ella reconoció a dos personas. En otras 16 actas de entrega en el concepto “campaña” figuran las iniciales “A. B.” (**A**DRIANA **B**LANCO) (folios 35, 64, 134, dispositivo de almacenamiento paquete 8, cuaderno 1 Sala de Instrucción).

El desconocimiento que se hizo del último documento se cae de su peso cuando la declarante hubo de reconocer que una de las personas relacionadas fue empleada de sus padres. Por lo demás, dentro del “paquete 6” de la misma documentación, obra una carpeta completa a nombre de ADRIANA BLANCO, con fechas y cantidades por un total de \$279.385.500, además de soportes con transacciones con destinos como “sitio nuevo” o “gasto político”, lo que no llama a discusión sobre la real injerencia de la señora BLANCO en la gesta electoral de la acusada, de su condición de líder y del manejo que daba a cantidades importantes de dinero, lo que se refuerza cuando dentro de los mismos elementos obran

comprobantes de desembolsos hechos a los hermanos BLANCO CEBALLOS.

Entre diciembre de 2017 y enero de 2018 ADRIANA DE JESÚS recibió cuatro por valor total de \$19.000.000 y AMANDO JOSÉ, \$25.000.000, todos en la época álgida de la contienda.

ROCHA SALCEDO señaló a ADRIANA DE JESUS desempeñando un rol preponderante en la campaña, lo cual se ratifica cuando un video refleja una reunión entre acusada y JULIO GERLEIN, días previos a los comicios, que denota una discusión, la que, a voces de aquel, obedeció a reclamos de la mujer por ausencia de recursos. Tratándose de asuntos que, por su connotación, exigían algo de intimidad entre los protagonistas, se resalta que las imágenes muestran la presencia y participación de la señora BLANCO CEBALLOS, en demostración clara de su papel preponderante en esas actividades como para intervenir en un asunto que normalmente solo importaría a la acusada y a su patrocinador.

El nexos de los hermanos BLANCO CEBALLOS con el manejo de dineros que ingresaron a la campaña de la acusada, además de lo dicho, se ratifica cuando varios cheques emitidos a PBI LIMITADA, desde la cuenta de JULIO GERLEIN, fueron cobrados el 22 y el 28 de febrero de 2018 por ARMANDO BLANCO, pero el dinero se muestra reportado a nombre de ADRIANA BLANCO dentro de las cuentas de la campaña (folio 134, cuaderno 1 Sala de Instrucción, dispositivo de almacenamiento, paquetes 17 y 18).

Igual se colige respecto del cheque ME997916 emitido a PBI LIMITADA, que fue endosado por ADRIANA a su hermano ARMANDO, pero el monto allí representado finalmente ingresó a la campaña representado en 4 cheques que desde la cuenta de JULIO GERLEIN se giraron a nombre de cuatro empleados de MERLANO REBOLLEDO (WILSON BARRIOS, BEDEL VILLARREAL, JUAN DAVID ACOSTA y ERICK USECHE), sin que estos lo supieran, pero que con nuevos endosos el 27 de febrero de 2018 los hizo efectivos MANZANEDA VARGAS.

La inferencia de la reseña previa es que los hermanos BLANCO CEBALLOS laboraron activamente en la campaña al Senado de la acusada y que su participación fue sustancial en el manejo de recursos, de donde surge que son contrarias a la verdad las pretendidas transacciones comerciales con GERLEIN ECHEVERRÍA, en que se quisieron soportar las considerables cantidades de dinero manejadas, para lo cual acudieron al artilugio de girar cheques a PBI LIMITADA. Desde diciembre de 2017 hasta el 9 de marzo de 2018 (época de mayor movimiento en la campaña política, de las cuentas de los GERLEIN ECHEVERRÍA se giraron cheques por \$1.306.000.000 a nombre de esa empresa y/o ADRIANA BLANCO, varios de ellos cobrados por MARTÍNEZ SALAS.

Las versiones de HANS RICARDO LÓPEZ CIFUENTES y ORLANDO JÚNIOR ROLÓN DOMÍNGEZ merecen similares apreciaciones, el primero como escolta de JULIO GERLEIN y los dos empleados de VALORCOM; aquel expresó que era usual que cobrara cheques en efectivo para entregarle a su patrón,

además de lo cual admitió que tangencialmente realizó alguna gestión para la campaña, específicamente haber recogido dos envíos de publicidad.

Un cuadro encontrado en la sede de la campaña pone en evidencia lo mentiroso del relato de LÓPEZ CIFUENTES, pues a su nombre, HANS, aparecen entregadas millonarias sumas (dispositivo de almacenamiento digital, folio 134, cuaderno 1 Sala de Instrucción); con claridad figura que, entre el 26 de octubre y el 3 de noviembre de 2017, el declarante hizo entrega de dineros destinados a los “gastos ofi(cina) (de) Aída” por \$2.164.066.000, lo cual coincide con el relato de MANZANEDA VARGAS quien afirmó que hizo efectivos diversos cheques con el apoyo precisamente de LÓPEZ CIFUENTES.

De lo hasta ahora valorado, deriva que empleados de la campaña de MERLANO REBOLLEDO fueron utilizados para que a través de giros y endosos de cheques provenientes de los hermanos GERLEIN ECHEVERRÍA ingresaran millonarias sumas de dinero a las arcas de la empresa electoral, mecanismo demostrativo de lo ficticio de las transacciones que quisieron ponerse de presente; al mismo procedimiento se acudió con funcionarios al servicio de VALORCOM y con allegados a la acusada.

En muchos eventos los nombres de las personas que figuraban como beneficiarios de los títulos-valores fueron utilizados sin que ellas lo supieran.

Trabajadores de la campaña como JOSÉ GARIBALDI RAMBAL ORTIZ (cheque MB019843 por \$6.610.000), WILSON ENRIQUE BARRIOS BORRERO (cheques ME612536 por \$37.400.000, ME997903 por \$41.300.000 y MF741738 por \$16.379.000), ERICK ALEXÁNDER USECHE CAMARGO (cheques MB019897 por \$49.500.000 y MF741744 por \$17.665.000), KEVIN RAY SARMIENTO OSORIO (cheque ME612561 por \$15.800.000), RENÉ ALFONSO LÓPEZ PERDOMO (cheques ME997902 por \$40.700.000 y MF741739 por \$28.175.000), JAVIER MÉNDEZ ROJAS (cheque MB019899 por \$41.300.000), JAVIER GAMERO PERTUZ (cheques ME997901 por \$44.210.000 y MF741740 por \$15.158.000), ÁNDERSON PORRAS RICARDO (cheque ME612560 por \$17.000.000) y JAIRO JOSÉ DE MOYA CASTRO (cheques MB019898 por \$40.300.000 y MF741746 por \$26.147.000) desconocieron los títulos señalados que figuran a sus nombres.

Por su parte, BEDEL JÚNIOR CONRADO VILLARREAL declaró que el cheque ME612535 por \$31.500.000 aparece endosado por él por petición que le hiciera EDWIN RAFAEL MARTÍNEZ SALAS sin que le explicara el motivo, en tanto que los números MB019896 por \$43.210.000 y MF741745 por \$19.840.000 enfatizó que nunca los suscribió. JOHANA GARCÍA LÓPEZ, amiga de la acusada y trabajadora de la Unidad de Trabajo Legislativo de la misma, reconoció que por pedido de la última, cuyo motivo nunca averiguó, aceptó figurar como beneficiaria del cheque MB019848 por \$36.525.000, pero que no fue a cobrar el documento.

Con trabajadores de VALORCOM sucedió otro tanto, esto es, que sus nombres fueron utilizados para emitir cheques que nunca conocieron ni, menos, cobraron los dineros allí representados. Ellos son SONIA ESPERANZA MÁRQUEZ MÁRMOL (cheque por \$27.000.000), ANTONIO CANTILLO PÉREZ (\$19.080.000), RODOLFO HERNÁNDEZ BLANCO (\$21.000.000), RICARDO ANTONIO BARROS REYES (\$22.000.000), LUIS GUILLERMO GUTIÉRREZ QUINTERO (\$24.000.000), CARLOS ANDRÉS PARODY DAZA (\$25.000.000), FROILÁN CANTILLO ARAÚJO (\$15.000.000), KARLA PATRICIA VARGAS VALDIRI (\$89.300.000) y MÓNICA DEL CARMEN MOLINARES (\$24.000.000).

De la misma empresa, JULIO GERLEIN persuadió a las siguientes personas para que aceptaran figurar como beneficiarios de cheques: SANDRA MILENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ (\$11.000.000), MARÍA ELENA GARRIDO (\$12.000.000), SANDRA MILENA SAN MARTÍN LÓPEZ (13.000.000), NORBERTO BERMÚDEZ (\$18.000.000), JORGE CARLOS BARRERA (\$23.000.000) y FLORIS MURILLO ACUÑA (\$27.000.000). Ellas nunca recibieron los dineros representados en esos títulos.

Un grupo de personas se mostraron como contratistas de GERLEIN ECHEVERRÍA para escudarse en supuestas transacciones comerciales y, por ese camino, justificar la existencia de cheques a sus nombres, pero se mostró lo mentiroso de sus excusas, pues, finalmente se trató de un nuevo mecanismo para traer dineros a la campaña.

GERSON ENRIQUE OQUENDO MENDOZA, representante de OQUENDOL SAS, aseveró tener contratos de obras civiles con aquel que ascendían a \$90.000.000, monto cercano al del cheque existente a su nombre (\$92.174.000) que, así, representaría el pago, pero puesto de presente el documento, admitió que GERLEIN ECHEVERRÍA lo citó a su oficina y le pidió el favor de figurar como beneficiario del cheque sin que fuera a recibir el dinero y sin que se le explicara el motivo para tan inusual procedimiento.

Con ANA MARÍA SANTODOMINGO MENA, representante de ASM CONSTRUCCIONES SAS, sucedió otro tanto: le fueron girados 4 cheques por \$45.340.000, \$72.700.000, \$53.120.000 y \$78.600.000; curiosamente solo el segundo fue hecho efectivo por ella, en tanto que el primero lo cobró ROLÓN DOMÍNGUEZ y los dos últimos, MANZANEDA VERGARA (estrategas importantes de la campaña), sin que supiera explicar las razones de esos trámites pero admitiendo haber recibido la totalidad del dinero en la oficina de GERLEIN y que con el mismo pagó la nómina, además de que dos cheques provenían de la cuenta de JULIO EDUARDO y los otros dos de la de MAURICIO ANTONIO GERLEIN. Este proceder llama a tener por mentirosa la explicación, máxime cuando la declarante no supo detallar las supuestas obras realizadas y de manera absurda refirió que no hizo facturas.

SANDRA MILENA PEÑA MORENO, representante de ARQUITECTOS Y CONSTRUCCIONES AA SAS, con idéntico trámite recibió tres cheques por \$21.350.000, \$67.100.000 y \$95.600.000; de nuevo, el primero procedente de JULIO

EDUARDO y los restantes, de MAURICIO ANTONIO; el primero cobrado por MARTÍNEZ SALAS y, los restantes, por MANZANEDA VERGARA. La excusa de que los cheques respaldaban el pago de obras civiles pactadas no resulta admisible en tanto no hubo contratos escritos, lo que es de usual ocurrencia en esos casos.

JOSÉ DEL CARMEN OSORIO ARGUMEDO, representante de JOA SAS, aparece como beneficiario de un cheque por \$86.700.000, girado por MAURICIO GERLEIN y cobrado pro MANZANEDA VERGARA; acudió a la misma excusa de una obra en Baranoa, pero explica que el dinero le fue enviado al sitio de la obra por GERLEIN ECHEVERRÍA en una bolsa de basura, lo cual deriva mentiroso, pues no es la forma normal de realizar ese tipo de actos, máxime cuando no firmó ni exigió recibos o facturas; la mentira se ratifica cuando en un comienzo negó haber visto el título-valor, lo que hubo de rectificar al serle puesto de presente y percatarse de que contenía sus grafías.

El mismo razonamiento merecen dineros recibidos por SILVANA GERLEIN OTÁLORA, sobrina de GERLEIN ECHEVERRÍA (un cheque por \$125.000.000), JORGE MERLANO y la acusada. La excusa de la primera sobre un supuesto préstamo, igual que en los eventos ya tratados, se muestra contraria a la verdad, en tanto JULIO GERLEIN afirmó estar ilíquido, por lo que hubo de acudir a un crédito a través de su hermano, de donde surge incongruente que esa precaria situación le permitiera habilitar la millonaria suma a su sobrina; además, el cheque del supuesto crédito, si bien

aparece a nombre de la señora, fue cobrado por ventanilla por RAFAEL MARTÍNEZ SALAS y el título figura registrado en los documentos de ingreso de dineros a la campaña, hallados en el inmueble de la sede de la campaña (dispositivo de almacenamiento, folio 134, cuaderno 1 Sala de Instrucción).

Las sumas representadas en las transacciones descritas, cuyos soportes fueron encontrados en las instalaciones de la sede de la campaña de MERLANO REBOLLEDO, de necesidad se destinaron al financiamiento de la misma, pues ese hallazgo así lo indica, además de que la mayoría de ellas aparece registrada en las anotaciones de los gastos de la contienda y, las más de las veces, quienes recibieron el efectivo eran empleados o allegados a la empresa electoral, a la procesada, o a su pareja sentimental.

En ese contexto no puede aceptarse la tesis defensiva de que muchas de las sumas recibidas apuntaban al pago de contratos celebrados por GERLEIN ECHEVERRÍA, pues según se razonó a espacio ello no sucedió y ya se demostró que los supuestos contratistas que pretendieron declarar lo contrario, faltaron a la verdad.

Otros dineros registrados como gastos de campaña tienen similar origen y destino: el 31 de enero de 2018 se reportaron \$55.000.000 y en esa fecha, desde la cuenta de MAURICIO GERLEIN se giró un cheque por la misma suma que fue cobrado por MANZANEDA VARGAS; el 1° de febrero JULIO GERLEIN emitió un cheque por \$80.000.000 cobrado por HANS RICARDO LÓPEZ, fecha en la cual esa cifra fue

reportada; el mismo día se dio noticia de otros \$84.200.000, cifra que corresponde a la sumatoria de tres cheques que en la misma data fueron cobrados por MARTÍNEZ SALAS; lo mismo sucedió el 2 de febrero, en donde la campaña registró \$221.740.000, monto equivalente al de tres cheques que ese día fueron cobrados por MARTÍNEZ SALAS. Una anotación similar del 5 de febrero por \$148.000.000 equivale a 4 cheques cobrados ese mismo día.

Un ingreso de \$81.225.000 fue anotado el 7 de febrero, fecha en la cual MARTÍNEZ SALAS cobró dos cheques que suman ese valor. Otro tanto sucedió el 8 de febrero en un monto de \$83.150.000, que coincide con 4 cheques que MARTÍNEZ SALAS hizo efectivos el mismo día.

De la documentación allegada surge que la campaña al Senado de MERLANO REBOLLEDO fue financiada con dineros provenientes de las cuentas corrientes de los hermanos GERLEIN ECHEVERRÍA en un monto de \$4.314.181.000, que supera, en mucho, el tope máximo habilitado legalmente por la autoridad electoral. Si bien el tipo penal solo exige que los gastos excedan, sin importar en cuánto, el límite legal, lo cierto es que su fijación precisa importa en el evento de una sentencia de condena, pues esa sería la cifra a imponer como pena de multa.

Sobre la cuantía de los gastos, así señalada, la Sala considera oportuno recoger los siguientes apartes de la resolución acusatoria, en tanto resultan válidos, tienen soporte probatorio y no fueron cuestionados por los sujetos procesales:

“Ahora bien, en relación con esa cuantificación se impone precisar que tal medición no corresponde a la totalidad de los recursos de que da cuenta la documentación y la restante evidencia incautados en la denominada “casa blanca”, cifrados en \$8.349.538.000³; cantidad determinada en el respectivo informe de policía judicial. Por el contrario, de esa suma se especifica con exclusividad la cantidad acotada en precedencia, de \$4.314.181.000, se insiste.

Ello, por cuanto esos fondos, como surge de la prueba acopiada, fueron los utilizados para cubrir múltiples erogaciones, como los gastos realizados por la candidata en la designación de líderes, que fue cuantioso, pues de esta manera buscaba asegurar una curul; objetivo que efectivamente consiguió, como lo declaró el Consejo Nacional Electoral en la Resolución 1596 de 19 de julio 2018⁴. Así, a título meramente ejemplificativo, se tiene, en primer término, que Rafael Antonio Rocha Salcedo, registrado en dicha condición, recibió \$95.506.000, el 2 de marzo de 2018⁵.

En otro documento, obran dos relaciones de gastos de los meses de febrero y marzo de 2018 por concepto de tarjetones, pendones, vallas, cuadernos, tarjetas de presentación y tarjetas de identificación de seguridad. La primera por \$83.010.000 y, la segunda, por \$72.702.000; cantidades que adicionadas determinan un total de \$155'712.000, cifra que aparece consignada incluso en dicho escrito⁶.

Estos registros, conviene destacar, presentan en la parte superior el nombre de la procesada y en sello con el nombre del antes citado José Antonio Manzanera Vergara. Incluso, en uno de los recibos en comento se alude al pago de casas de apoyo en marzo 5 de 2018 por \$5.065.000⁷; en tanto que, otros relacionados con el mismo tema, aparecen con la firma y en fechas cercanas a las elecciones

³ F.211, c.o.2, informe de investigador de campo FPJ-11 del 22 de mayo de 2019.

⁴ Fol. 225 y ss. del c.o.1.

⁵ Fol. 155 del c.o.2.

⁶ Fol. 146 y 147 del c.o.2.

⁷ Fol. 31 y 32 del c.o. 1 y fol. 148 del c.o.2.

por valores de \$525.000, \$725.000, \$825.000, \$2.800.000, \$820.000, \$660.000, \$580.000 y \$1.545.000⁸.

Ello, sin posibilidad de soslayar, de acuerdo con el informe de 22 de mayo de 2019, la suscripción de 187 contratos de arrendamiento para casas de apoyo por \$45'200.000, de los cuales se cancelaron \$22.937.500⁹ en anticipos; menos aún, que en la sede de la campaña se incautaron \$260.000.000¹⁰. Y, en relación con estos últimos recursos, la implicada admitió que \$70.000.000 eran propios y los restantes, provenientes del préstamo de "un amigo" que, según explicó, estaban destinados al pago de didactas.

En suma, la destinación del dinero, no se agotó en la mera compra de votos, sino que, adicionalmente, se utilizó para sufragar otros gastos. En concreto, la Corte encuentra acreditado que se destinaron los siguientes títulos valores para financiar la campaña electoral de la procesada:

# PDF	Referencia ¹¹	Fecha cheque	Fecha cobro	Valor	Girado a
52	MB019838	2/02/2018	6/02/2018	\$ 385.000.000	Peñaloza y Blanco
20	MB019876	15/01/2018	16/02/2018	\$ 72.700.000	ASM construcción
5	MB019840	2/02/2018	5/02/2018	\$ 50.000.000	Jorge E. Merlano
6	MB019839	2/02/2018	5/02/2018	\$ 70.000.000	Julio Gerlein E
31	ME997916	22/02/2018	22/02/2018	\$ 150.000.000	Peñaloza y Blanco
32	ME997918	22/02/2018	22/02/2018	\$ 175.000.000	Peñaloza y Blanco
44	ME997914	21/02/2018	27/02/2018	\$ 175.000.000	Peñaloza y Blanco
1	MBO19836	2/02/2018	1/02/2018	\$ 221.000.000	Adriana Blanco
2	MB019843	5/02/2018	5/02/2018	\$ 6.610.000	José Rambal
4	MB019841	5/02/2018	5/02/2018	\$ 21.350.000	Sandra Peña M
9	MB019848	7/02/2018	7/02/2018	\$ 36.525.000	Merly J Garcia
10	MB019850	7/02/2018	7/02/2018	\$ 44.700.000	Martínez Salas

⁸ Fol. 174 del c.o.2. Evidencias halladas en el paquete 14, Las imágenes están en el CD que contiene información del paquete 1 a 18.

⁹ Fol. 193 del c.o.2

¹⁰ CD que contiene copia del radicado 52418, primer cuaderno original de la Corte.

¹¹ Girados desde la cuenta corriente de Julio Eduardo Gerlein Echeverría.

PRIMERA INSTANCIA 53.049
AÍDA MERLANO REBOLLEDO

12	MB019849	7/02/2018	8/02/2018	\$ 19.800.000	Maria C Valencia
13	MB019846	7/02/2018	8/02/2018	\$ 35.000.000	Aida Merlano
14	MB019851	7/02/2018	8/02/2018	\$ 46.350.000	Manzaneda Vergara
23	MB019892	20/02/2018	20/02/2018	\$ 83.450.000	Martínez Salas
24	MB019891	20/02/2018	20/02/2018	\$ 125.000.000	Silvana Gerlein
28	MB019899	20/02/2018	22/02/2018	\$ 41.300.000	Jailton Mendez R
29	ME997901	20/02/2018	22/02/2018	\$ 44.210.000	Yesith Gamero
30	ME997905	20/02/2018	22/02/2018	\$ 49.300.000	Wilmar Suarez
68	ME612538	1/02/2018	1/02/2018	\$ 10.000.000	Julio Gerlein
33	ME997920	23/02/2018	23/02/2018	\$ 16.000.000	Manzaneda Vergara
34	MB019898	20/02/2018	23/02/2018	\$ 39.700.000	Ricardo Insignares
35	MB019895	20/02/2018	23/02/2018	\$ 40.300.000	Jairo de Moya Caro
36	ME997902	20/02/2018	23/02/2018	\$ 40.700.000	Rene Alfonso López
37	ME997921	23/02/2018	23/02/2018	\$ 49.000.000	Julio Gerlein
38	ME997904	20/02/2018	26/02/2018	\$ 33.200.000	José Queipo
39	MB019900	20/02/2018	26/02/2018	\$ 36.910.000	Juan Camilo Herrera
40	ME997903	20/02/2018	27/02/2018	\$ 41.300.000	Wilson Barrios
41	MB019896	20/02/2018	27/02/2018	\$ 43.210.000	Bedel Villareal
42	MB019894	20/02/2018	27/02/2018	\$ 46.750.000	Juan David Acosta
43	MB019897	20/02/2018	27/02/2018	\$ 49.500.000	Erick Useche Camargo
15	MB019869	15/02/2018	15/02/2018	\$ 17.300.000	Loraine Márquez
16	MB019867	18/02/2018	15/02/2018	\$ 19.080.000	Yamil Cantillo
17	MB019870	15/02/2018	15/02/2018	\$ 21.530.000	José Angulo
18	MB019868	15/02/2018	15/02/2018	\$ 24.500.000	Héctor Torres
19	MB019865	15/02/2018	15/02/2018	\$ 45.340.000	Ana María SDM M

# PDF	Referencia ¹²	Fecha cheque	Fecha cobro	Valor	Girado a
79	ME612562	3/02/2018	5/02/2018	\$ 12.200.000	Andrés Niño
80	ME612561	3/02/2018	5/02/2018	\$ 15.800.000	Kevin Sarmiento
82	ME612560	3/02/2018	8/02/2018	\$ 17.000.000	Anderson Porras

¹² Girados desde la cuenta corriente de Mauricio Antonio Gerlein Echeverría.

PRIMERA INSTANCIA 53.049
AÍDA MERLANO REBOLLEDO

69	ME612537	1/02/2018	1/02/2018	\$ 15.300.000	Miguel David
70	ME612535	1/02/2018	1/02/2018	\$ 31.500.000	Bedel Villareal
71	ME612536	1/02/2018	1/02/2018	\$ 37.400.000	Wilson Barrios
73	ME612543	1/02/2018	1/02/2018	\$ 100.000.000	Adriana Blanco
74	ME612542	1/02/2018	1/02/2018	\$ 100.000.000	Peñaloza y Blanco
75	ME612555	2/02/2018	2/02/2018	\$ 70.970.000	Diana Hernández
76	ME612553	2/02/2018	2/02/2018	\$ 72.850.000	Sara Jiménez
77	ME612554	2/02/2018	2/02/2018	\$ 77.920.000	Edwin Martínez
72	ME612534	1/02/2018	1/02/2018	\$ 80.000.000	Julio Gerlein
118	MF741733	2/03/2018	6/03/2018	\$ 45.500.000	E Vergara SAS
119	MF741736	2/03/2018	6/03/2018	\$ 64.933.000	Meza Vega RL SAS
67	ME612532	31/01/2018	31/01/2018	\$ 55.000.000	Manzaneda Vergara
86	MF741728	2/03/2018	2/03/2018	\$ 53.120.000	Ana María SDM M
87	MF741732	2/03/2018	2/03/2018	\$ 67.100.000	Arquitectos y Construcciones
88	MF741734	2/03/2018	2/03/2018	\$ 86.700.000	JOA SAS
89	MF741730	2/03/2018	2/03/2018	\$ 89.300.000	Karla Vargas
90	MF741735	2/03/2018	2/03/2018	\$ 92.147.000	Construcciones Oquendo
91	MF741731	2/03/2018	2/03/2018	\$ 95.600.000	Sandra Peña M
92	MF741760	5/03/2018	5/03/2018	\$ 11.000.000	Sandra Martínez
93	MF741761	5/03/2018	5/03/2018	\$ 12.000.000	Martha Garrido
94	MF741762	5/03/2018	5/03/2018	\$ 13.000.000	Sandra Sanmartín
96	MF741752	5/03/2018	5/03/2018	\$ 15.000.000	Froilán Cantillo Araujo
97	MF741740	2/03/2018	5/03/2018	\$ 15.158.000	Yesith Gamero
98	MF741738	2/03/2018	5/03/2018	\$ 16.379.000	Wilson Barrios
99	MF741744	2/03/2018	5/03/2018	\$ 17.765.000	Erick Useche Camargo
100	MF741757	5/03/2018	5/03/2018	\$ 18.000.000	Norberto Bonna
102	MF741745	2/03/2018	5/03/2018	\$ 19.840.000	Bedel Villareal
103	MF741753	5/03/2018	5/03/2018	\$ 21.000.000	Tobías Oyola
104	MF741758	5/03/2018	5/03/2018	\$ 22.000.000	Elkin Hernández
105	MF741755	5/03/2018	5/03/2018	\$ 22.025.000	Ricardo Barros
106	MF741750	5/03/2018	5/03/2018	\$ 23.000.000	Jorge Barrera Thomen

107	MF741749	5/03/2018	5/03/2018	\$ 24.000.000	Luis Gutiérrez
108	MF741754	5/03/2018	5/03/2018	\$ 24.000.000	Mónica Molinares
109	MF741741	2/03/2018	5/03/2018	\$ 24.837.000	Juan Herrera
110	MF741751	5/03/2018	5/03/2018	\$ 25.000.000	Carlos Parodi
112	MF741759	5/03/2018	5/03/2018	\$ 26.000.000	Luis Fernando Polo
113	MF741746	2/03/2018	5/03/2018	\$ 26.447.000	Jairo de Moya Caro
114	MF741756	5/03/2018	5/03/2018	\$ 27.000.000	Sonia Márquez
115	MF471737	2/03/2018	5/03/2018	\$ 27.000.000	Floris Murillo
116	MF741739	2/03/2018	5/03/2018	\$ 28.175.000	Rene Alfonso López
117	MF741729	2/03/2018	5/03/2018	\$ 78.600.000	ASM construcción
84	ME612588	8/02/2018	15/02/2018	\$ 70.000.000	Julio Gerlein E

Así, la Sala concluye con los sujetos procesales, incluso la defensa cuyas disquisiciones apuntaron a temas diversos, que se recorrieron en su integridad los elementos descritos en el artículo 396B Penal, esto es, que se tipificó el delito de violación de los topes o límites de gastos en las campañas electorales.

La tesis defensiva que pregona que en la contabilización de recursos no deben incluirse las sumas que de manera ilícita fueron empleadas para “comprar votos”, esto es, para corromper sufragantes, se muestra inadmisibles.

Si lo que protege el tipo penal porque se procede es el bien jurídico de los “mecanismos de participación democrática”, mal puede pretenderse que en el específico caso del artículo 396B sólo pueden incluirse aquellos recursos empleados “de manera lícita”, porque si, como dice la defensa, la protección legal apunta a “la libre competencia entre candidatos”, no llama a discusión que lo censurado es todo lo empleado en contravía

de ese propósito, contexto dentro del cual, la suma global recaudada y utilizada con la finalidad de lograr la curul conforma el elemento “recursos de la campaña” definido por el legislador, porque con independencia de que algunos dineros se utilizaran de forma ilegal (compra de votos) y otros lo fueran de manera legítima (publicidad, pancartas, alquiler de sedes, etc.), lo cierto es que unos y otros apuntaron, y lograron, el propósito convenido, cual fue el lograr la curul al Senado.

Y es que, en últimas, lo que surge ilícito desde un comienzo son los ingresos recaudados, como que, al exceder los límites permitidos por la autoridad, ya derivan en ilegales. Por modo lo que lo ilegal es que el candidato, la campaña política reciba más de lo permitido en aras de la contienda, de manera tal que el destino, el uso, de cierta manera resulta accesorio, en tanto lo ilegítimo es aceptar más allá de lo habilitado por la ley, siempre que tenga como propósito gastos de campaña, de manera que el tipo penal no reprime el uso dado a esos recursos, sea ilegal o no. Ahora, si los dineros se destinan a actividades ilícitas y éstas estructuran un tipo penal diverso, en sí mismas deben reprimirse.

En el mismo contexto no resulta de buen recibo la tesis del señor defensor respecto de que no puede determinarse la cuantía del dinero invertido en la campaña, pues sucedió todo lo contrario, según se ha razonado a espacio.

Respecto del deslinde que pretende hacerse sobre que en la sede objeto del hallazgo documental se realizaban dos campañas y, por ende, no puede deslindarse qué sumas se

emplearon en cada una, se tiene que (i) no existe total claridad sobre el tema, (ii) con independencia de que la premisa anterior fuese cierta o no, la verdad incontrastable es que los recursos provinieron de GERLEIN ECHEVERRÍA, compañero sentimental de la acusada, quien era la candidata al Senado y todos quienes de una u otra forma manejaron los recursos eran o familiares de aquella o sus empleados o sus allegados directos y, (iii) los registros contables o de manejos de recursos tenían notas claras respecto de que se trataba de la campaña al Senado o de AÍDA o de AM (AÍDA MERLANO). Luego no admite discusión que las millonarias cifras manejadas se referían con exclusividad a la gesta electoral realizada por la procesada.

En la fase de juicio el esfuerzo defensivo se orientó, en parte, a cuestionar la diligencia de allanamiento, tema no solo ya superado, sino que igual con versiones solicitadas por el señor apoderado, como las de los agentes de Policía CARLOS AUGUSTO DÍAZ GÓMEZ, LUIS HUMBERTO ARIZA BOLAÑO, WILMER ENRIQUE PÉREZ DE LA OSSA y ÓSCAR ANDRÉS GÓMEZ CASTRO se refuerza la inferencia arriba decantada respecto de que las pretendidas irregularidades no existieron, sino que los señalamientos que se hacen sobre el particular obedecen a un análisis sesgado de apartes de los videos logrados, no a su integridad.

Se insiste, además, que de cualquier manera las pretendidas actividades irregulares se habrían dado respecto de los elementos que fueron sustento de la sentencia ya

proferida, cuya legalidad debió, y fue, cuestionada dentro del respectivo juicio.

La defensa igual trajo testimonios tendientes a mostrar a la acusada lejana del manejo de los recursos: ésta última se pronunció en igual sentido en sus descargos. Tales testigos fueron VANESA MERLANO REBOLLEDO, JÉFERSON DE JESÚS VILORIA MIELES, EDWIN RAFAEL MARTÍNEZ SALAS, MARÍA CAMILA VALENCIA LUGO y RAFAEL ANTONIO ROCHA SALCEDO. Las versiones de los primeros, además de mostrar un claro propósito favorecedor, bien por nexo familiar, laboral, de amistad con la acusada o estar siendo procesados por los mismos hechos, no surgen eficaces con ese propósito, por cuanto lo hasta ahora analizado que, las más de las veces, se sustenta en prueba documental, muestra la incoherencia de los relatos, los que además surgen vagos, no pueden concretar hechos como el monto de los dineros, quién manejaba los gastos y se soportan en conjeturas.

Respecto de ROCHA SALCEDO, se aclara que lo dicho en el juicio, si bien en un comienzo quiso descartar el manejo de recursos por parte de MERLANO REBOLLEDO, lo cierto es que al final lo admitió, lo cual, unido a sus intervenciones precedentes, deja en claro el protagonismo de la procesada en ese tema. Lo último también se desprende de la declaración de FRANCISCO RAFAEL PALENCIA.

Del concurso aparente de tipos

La principal queja defensiva apunta a que con este juicio se infringe el postulado *non bis in ídem*, en tanto entre los hechos del presente juicio y aquellos juzgados en el radicado 52.418 por los que la señora MERLANO REBOLLEDO fue condenada, existe unidad de acción y, por ende, un concurso aparente de tipos, en tanto en los dos asuntos existe una única voluntad final que apuntaba a lograr la curul en el Senado de la República, pues la conducta principal, corrupción al sufragante (por la cual ya hubo fallo), que comporta comprar votos, subsume las intermedias que apuntan a lo mismo, como la superación de los topes, lo que genera una concurrencia aparente que debe resolverse dando prevalencia al delito de mayor pena (principio de alternatividad propia).

No le asiste la razón.

A voces del artículo 31 penal un concurso de conductas se estructura cuando con una sola acción u omisión (concurso ideal o formal) o con varias acciones u omisiones (concurso sucesivo) se infringen varias disposiciones de la ley penal (concurso heterogéneo) o varias veces la misma disposición (concurso homogéneo). Con la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal se tiene que no se estructura un concurso real de tipos penales, sino uno simplemente aparente, cuando quiera que exista

“(i) unidad de acción, esto es, una sola conducta que encuadra formalmente en varias descripciones típicas, pero realmente sólo encaja en una de ellas; (ii) una única finalidad perseguida por el agente; y (iii) lesión o puesta en peligro un solo bien jurídico” (auto AP4934 del 27 de agosto de 2014, radicado 42.006).

Así, para determinar si se está en presencia de un concurso aparente de tipos, surge necesario establecer si existe o no unidad de acción:

“Es así que, en ocasiones, el actor ejecuta un número plural de conductas jurídicamente desvaloradas, perfectamente escindibles o autónomas, respecto de las cuales no existe unidad de acción, entendida esta como la realización de una misma acción –una o varias conductas- u omisión dentro de igual contexto (espacio-temporal) e idéntico objetivo o finalidad voluntaria, dando lugar, en esas circunstancias, a un mismo tipo penal o a varios (concurso material o real –homogéneo o heterogéneo-), de tal suerte que será indispensable la aplicación del artículo 31 del Código Penal.

En otros eventos, el comportamiento penalmente relevante desplegado por el agente, en un contexto de unidad de acción, se identifica, al tiempo, con varios supuestos de hecho -múltiple desvaloración penal de la conducta- (concurso ideal); es decir, un mismo hecho da lugar a dos o más delitos.

Ahora, cuando se tiene la percepción equivocada de que se ha incurrido en un concurso ideal porque dos tipos penales parecen regir por igual un comportamiento criminal, en la medida que, bajo el presupuesto de unidad de acción, la conducta, en realidad, se ajusta, formal y materialmente al desvalor de un solo injusto, se descende al ámbito del concurso aparente o impropio de tipos” (Sala de Casación Penal, sentencia SP2339 del 1° de julio de 2020, radicado 51.444).

Bajo ese entendimiento, se tiene que en los casos señalados por la defensa no se cumplen los requisitos para concluir que los hechos que estructuran el delito objeto del presente juicio comportan unidad de acción y, por ende, un concurso simplemente aparente, con aquellos que tipificaron

las conductas por las cuales la señora MERLANO REBOLLEDO fue condenada.

De la sentencia SEP00100 del 12 de septiembre de 2019 (radicado 52.418), a que alude la defensa, deriva que la señora MERLANO REBOLLEDO fue condenada por los delitos de concierto para delinquir, corrupción al sufragante y porte de armas, teniéndose como hechos que se organizó una estructura criminal con el fin de comprar votos a efectos de lograr una curul en el Senado, admitiendo la necesidad de portar armas de fuego sin permiso legal; un grupo de trabajo era el encargado de lograr votos de manera ilegal pagando dinero a potenciales sufragantes; en respaldo del dinero que, con esa finalidad, se entregaba a los integrantes de ese grupo, estos suscribían letras de cambio en blanco.

Si esa es la situación fáctica que originó la sentencia de condena, en modo alguno puede admitirse que los hechos juzgados en el asunto que ocupa la atención de la Sala se subsumen, a modo de unidad de acción, en aquella, en tanto el presente juicio se ocupa de la situación consistente en que en la campaña para el Senado se emplearon recursos que superaron los autorizados por la autoridad electoral. La simple comparación de los hechos de los dos eventos muestra que son diversos, como que mal puede entenderse que comprar votos sea lo mismo o se pueda tener como un mismo acto con el de admitir ingresos ilegales.

Por mejor decir, lo juzgado en el presente asunto es el admitir dineros por montos excesivamente superiores a los que

la ley habilitó, con independencia del destino que con posterioridad se fuera a dar a los mismos. Así, unos y otros hechos resultan claramente disímiles, diferenciables, escindibles y, por ende, si cada grupo estructura uno o varios tipos penales, los mismos deben adecuarse a los que corresponda, en tanto no existe unidad de acción entre ellos.

No se está, por tanto, ante una sola conducta, sino, por el contrario, frente a varias claramente diferenciables, además de que mal puede aceptarse que existió una sola finalidad, pues si bien es claro que la organización delictiva se conformó para lograr que MERLANO REBOLLEDO lograra la curul en el Senado, lo que sucedió, no resulta menos verídico que para ello se admitieron propósitos delictivos intermedios, como la necesidad de portar armas, retener documentos de identidad, comprar conciencias (votos), violar los topes electorales, cada uno de los cuales conserva su autonomía y, por ende, estructura un delito independiente, estándose ante un concurso real de delitos.

De tal forma que no puede accederse a la pretensión defensiva en tanto no se reúnen las exigencias atrás señaladas para que se estructure un concurso aparente de tipos penales, cuando, por el contrario, lo que existe es una real concurrencia de delitos.

En conclusión: El comportamiento de la acusada recorrió en su integridad los elementos descritos en el artículo 396B del Código Penal. La acusación imputó ese hecho a la señora MERLANO REBOLLEDO en calidad de coautora. En términos

del artículo 29 penal son “coautores los que, mediando un acuerdo común actúan con división de trabajo criminal atendiendo la importancia de este aporte”. La jurisprudencia de la Sala de Casación Penal ha enseñado lo siguiente (sentencia SP16201 del 20 de noviembre de 2014, radicado 40.087):

“De tiempo atrás, la jurisprudencia de la Sala tiene decantado que la figura de la coautoría comporta el desarrollo de un plan previamente definido para la consecución de un fin propuesto, donde cada uno de los partícipes desempeña una tarea específica, de forma tal, que responden como coautores por el designio común y los efectos colaterales que de él se desprendan, así su conducta individualmente considerada no se muestre subsumida en el respectivo tipo penal, pues todos actúan con conocimiento y voluntad para la producción de un resultado¹³.

En punto de la participación plural de personas, la Corte ha precisado las diferencias entre la coautoría propia, que ocurre cuando varios sujetos acuden a la ejecución del injusto, donde cada acción es suficiente para producir por sí sola un resultado, y la impropia o funcional, que es la prevista en el aludido artículo 29-2 del Código Penal, en cuanto tiene como coautores a quienes, «mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte».

Dicho fenómeno se estructura a partir de tres elementos, a saber, i) una decisión común al hecho; ii) una división o reparto de funciones y iii) una contribución trascendente en la fase ejecutiva del injusto.

La Corte también ha precisado que en esa forma de participación impera el principio de imputación recíproca, según el cual, cuando existe una resolución común al hecho, lo que haga cada uno de los coautores es extensible a todos los demás, sin perjuicio de que las otras contribuciones

¹³ Confrontar, entre otras, sentencias CSJ SP, 27 may. 2004, rad. 19697 y CSJ SP, 30 may. 2002, rad. 12384.

individualmente consideradas sean o no por sí solas constitutivas de delito¹⁴”.

Si bien familiares y cercanos a la acusada pretendieron exonerarla del manejo de los recursos, lo cierto es que el material probatorio, valorado de manera integral, la muestra en un papel preponderante al respecto, pues fueron sus empleados quienes acudieron al mecanismo de llevar el efectivo a la campaña luego de múltiples endosos, lo cual no puede ser actividad que hubiesen realizado sin su expresa autorización, además de que los múltiples registros “contables” ya analizados indican lo mismo, esto es, que el efectivo, obtenido tras múltiples transacciones que partían de cheques emitidos por GERLEIN ECHEVERRÍA, ingresaba a la campaña de MERLANO REBOLLEDO, siendo recibido y anotado por sus subalternos o allegados, lo que, de necesidad, debía ser aprobado por ella.

En esas condiciones, el testimonio de RAFAEL ANTONIO ROCHA SALCEDO se muestra coherente, cierto y respaldado por aquella documentación, resultando eficaz su relato cuando describe que de manera conjunta el manejo de los recursos de la campaña estuvo a cargo de GERLEIN ECHEVERRÍA, MARTÍNEZ SALAS, MANZANEDA VERGARA y la acusada, de donde deriva que, en efecto, la última, en compañía de aquellos, coadministraba los recursos de la campaña.

En ese contexto, se concluye que AÍDA MERLANO REBOLLEDO sí es coautora del delito porque se procede.

¹⁴ CSJ SP, 2 jul 2008, rad. 23438.

Del tipo subjetivo

1. A voces del artículo 21 del Código Penal (*“Modalidades de la conducta punible”*), la conducta puede ser dolosa, culposa o preterintencional; las dos últimas formas *“sólo son punibles en los casos expresamente señalados por la ley”*. Como el delito porque se procede no tiene regulación expresa sobre las mismas, es claro que solo admite el dolo como modalidad de tipo subjetivo y, en términos del artículo 22, la *“conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización”*.

2. Que la señora MERLANO REBOLLEDO puso en movimiento sus esferas cognoscitiva y volitiva surge de la propia forma en que realizó los hechos, en tanto es evidente que su experiencia en cuanto con antelación había accedido a cargos de elección popular, lo cual, además de su nivel cultural, le exigían conocer la legislación sobre el tope en el manejo de los recursos en una campaña electoral.

Que actuó con conciencia y voluntad se corrobora con la circunstancia de que conocía su deber de nombrar una persona encarga de manejar los recursos y de que ésta, o ella como candidata, debían reportar esos asuntos a la autoridad electoral, lo cual decidió no hacer con la única excusa de no considerarlo importante pues en su criterio la norma que imponía ese límite no era obligatoria, en demostración clara de su propósito de eludir los mandatos legales.

SARA LUZ JIMÉNEZ OTÁLVARO y EVELYN CAROLINA DÍAZ pretendieron favorecer a la acusada, expresando que esta no acudía a la sede de la campaña y que las decisiones las adoptaba JULIO GERLEIN EVCHEVERRÍA, a lo cual se opone, en demostración de lo parcializado y contrario a la verdad de esos asertos, que FRANCISCO RAFAEL PALENCIA describió que MERLANO REBOLLEDO “era la cabeza de todo” y que personalmente daba instrucciones sobre el manejo de lo relativo a la campaña, y específicamente la señaló como quien daba las instrucciones sobre el pago a los votantes, era quien controlaba el manejo, la disposición de los dineros.

Incluso la señora MERLANO REBOLLEDO sostuvo que JULIO GERLEN en un comienzo no quiso ayudarla pero ante su insistencia logró que lo hiciera prometiéndole mil millones de pesos de los cuales solo le adelantó 600 millones, lo que demuestra, así sea evidente que las cifras señaladas son inferiores a las reales, que ella sí tuvo el manejo de los ingresos, lo que se ratifica cuando se observa que los recursos ingresaron a través de personas muy allegadas a ella: MANZANEDA VERGARA, padre de sus hijos, y MARTÍNEZ SALAS, un muy buen amigo.

De todo lo anterior, aunado a que MERLANO REBOLLEDO era la más interesada en lograr un triunfo en la campaña, surge incontrastable que todo el procedimiento fue de su especial y directo conocimiento, lo cual incluía, de necesidad, el ingreso y manejo de los recursos, pues era evidente el alto flujo de efectivo circulante y las grandes

erogaciones en publicidad, pago de líderes, arrendamientos, lo que no podía escapar a su conocimiento directo.

De la antijuridicidad

1. La conducta cometida, que ya se demostró es típica objetiva y subjetivamente en los términos del artículo 10 del Código Penal, en la medida en que se ubica de manera inequívoca, expresa y clara en la norma que define el delito enunciado, también es antijurídica (artículo 11 ibidem), como que de manera real y efectiva lesionó el bien jurídico protegido por el legislador penal, sin que se hubiere demostrado causal alguna que en términos del artículo 32 penal exonera de responsabilidad.

2. El Código Penal (Ley 599 del 2000), en su Parte Especial, Libro Segundo (*“De los delitos en particular”*), en su Título XIV eleva a la categoría de bien jurídicos los *“Delitos contra Mecanismos de Participación Democrática”*, específicamente en el Capítulo Único (*“De la violación al ejercicio de mecanismos de participación democrática”*).

Colombia es un Estado Social de Derecho uno de cuyos soportes fundamentales es su carácter democrático que, como se advirtió en apartados anteriores se eleva a principio rector, de carácter superior, desde el preámbulo y el artículo 1° de la Constitución Política, concepto que implica que se defiende y garantiza el derecho del pueblo, de los asociados a elegir y controlar a sus gobernantes.

En esas condiciones, las contiendas electorales como aquellas en donde de manera libre los asociados eligen a sus representantes en el poder legislativo por constituir la concreción máxima de esos postulados, deben estar signadas por la transparencia, por la pureza, por la igualdad entre quienes se postulan, de manera tal que los últimos solo compitan con ideas y a partir de sus hojas de vida y que lo único que guíe a los ciudadanos para depositar su sufragio sea su análisis libre de esos aspectos, lo cual, de necesidad, se vulnera cuando alguien rompe la regla para utilizar recursos ilimitados pues quiebra cualquier esquema de igualdad y transparencia para hacerse escuchar más y lograr, de manera legal o ilegal, un apoyo más grande que el que le correspondía de no haber acudido a esa estrategia.

De la culpabilidad

1. De la postura de la señora MERLANO REBOLLEDO de prestar a sus trabajadores para que realizaran endosos mentirosos a los múltiples cheques girados por GERLEIN ECHEVERRÍA, de no cumplir con las reglas de reportar a las autoridades electorales los gastos de la contienda deriva que es culpable (artículo 12 del Código Penal), por cuanto (i) en el momento de ejecutar las conductas típicas y antijurídicas tenía plena capacidad de comprender su ilicitud y de determinarse de acuerdo con esa comprensión (artículo 33 del Código Penal), de donde surge que es imputable, cuando, además, ni siquiera se ha insinuado lo contrario.

(ii) De su formación académica, de su experiencia profesional, de su participación previa en varias contiendas electorales y de sus propios descargos se desprende que tenía conocimiento preciso de la antijuridicidad de su conducta, elementos que permiten inferir que (iii) en forma válida podía exigírsele un comportamiento diverso ajustado a derecho, pero voluntariamente decidió alejarse del mismo y contrariar la ley, por lo cual debe formularse un juicio de reproche, como responsable del delito señalado.

2. En esas condiciones, en un todo de acuerdo con el Ministerio Público, la Sala concluye que, desde el análisis de las pruebas allegadas, se tienen por satisfechas las exigencias del inciso 2° del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, por lo cual se condenará a la señora AÍDA MERLANO RBOLLEDO como coautora del delito descrito en el artículo 396B penal.

De las penas

1. La comisión del delito demostrado exige la imposición de las penas previstas en la legislación, que respondan a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad (artículo 3° del Código Penal) y que cumplan funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado (artículo 4°). Las penas previstas en los tipos transgredidos deben dosificarse siguiendo las reglas de los artículos 60 y siguientes del Código Penal.

2. El pliego de cargos dedujo la circunstancia genérica de mayor punibilidad del artículo 58, numeral 9° del Código Penal, en tanto para la época de los hechos, la acusada cumplía como Representante a la Cámara, lo cual resulta de buen recibo, como que ese cargo significaba que ocupaba una posición de poder especial, que le sirvió de soporte para ascender en el ámbito político para lograr una curul en el Senado de la República.

De ello deriva que dentro del ámbito punitivo de que trata el artículo 61, esto es, de los cuatro cuartos en que debe dividirse el mismo, el juzgador ha de ubicarse en los medios en tanto para el momento de los hechos la acusada carecía de antecedentes penales, lo cual, como lo tiene decantado la doctrina de esta Sala, debe asumirse en tanto no se demostró lo contrario (confrontar sentencias del 5 de agosto de 2021, radicado 47.494 y SEP124 del 4 de octubre de 2022, radicado 00086).

Luego, a la par de aquella circunstancia de mayor punibilidad, se estructura la de menor punibilidad del artículo 55.1. Ahora, una y otra circunstancia son iguales en número y puede tenerse que las dos comportan un mismo peso, como que si bien el abusar de la posición con que la acusada fue premiada merece un reproche especial, igual debe abonarse como importante que previo al caso juzgado el comportamiento hubiese acatado la legislación penal, de lo cual deriva que el juzgador habrá de ubicarse en el primer cuarto medio de movilidad.

Así, el artículo 396B tiene señalada pena de prisión de 4 a 8 años, de lo cual deriva que el ámbito de movilidad es de un año ($8-4=4$; $4/4=1$), luego los cuatro cuartos quedan: el primero de 4 a 5 años, el segundo (primer medio) de 5 años 1 día a 6 años; el tercero (segundo medio) de 6 años 1 día a 7 años, y el cuarto de 7 años 1 día a 8 años.

Como ya se anunció, la ubicación está dada por el primer cuarto medio que va de 5 años 1 día a 6 años, debiéndose advertir que se estima justo alejarse 6 meses del tope menor para imponer 5 años 6 meses de prisión, que por mandato legal será el mismo periodo de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Esto se explica por el considerable perjuicio que ocasionó la conducta, pues un bienpreciado, caro a la democracia, debe ser la pulcritud con que se realizan las contiendas electorales, como que allí se escogen los representantes del pueblo que van a actuar en nombre y representación suya, luego mucho daño se causa cuando se escoge la trampa, la mentira, el poder del dinero en cantidades considerables para acceder a esa meta, máxime que quien lo hace había trasegado por ese camino en varias oportunidades.

Respecto de la sanción pecuniaria, la noma penal señala que se impondrá multa que corresponda "*al mismo valor de lo excedido*". Por tanto, al monto que se demostró fue el que ingresó y se utilizó en la campaña (\$4.314.181.000) debe sustraerse lo legalmente permitido (\$884.132.163), como que la sanción debe ser por la suma que exceda, sobrepase, lo

permitido. La operación arroja un total de \$3.430.048.837, siendo esta la cifra que debe pagar la procesada como multa.

Los daños y perjuicios

En este caso, no hay lugar a la condena al pago de perjuicios, en tanto no se mencionaron, reclamaron ni demostraron.

De los sustitutos penales

1. En cuanto a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se observa que la misma no es viable, en tanto el artículo 63 de la Ley 599 del 2000, modificado por el 29 de la Ley 1709 de 2014, la supedita a que la pena impuesta no exceda de 4 años de prisión y la que se fijó excede ese tope.

3. Otro tanto sucede con la prisión domiciliaria, pues el artículo 38B penal, que fuera adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 del 2014, si bien en su numeral 1° habilita el sustituto de la prisión domiciliaria para cuando la pena mínima prevista en la ley no exceda de 8 años de prisión, exigencia que se satisface como que el delito porque se condena tiene un mínimo legal de 4, lo cierto es que en su numeral 3° lo condiciona a que “se demuestre el arraigo familiar y social del condenado”.

Y sucede que en un hecho notorio, que no requiere prueba adicional, en tanto fue público por todos los medios de comunicación, se constató la cinematográfica actuación de la

señora MERLANO REBOLLEDO, quien se fugó, acudiendo a múltiples argucias, cuando se encontraba cumpliendo la sanción ya impuesta, de donde surge, de necesidad, que no tiene arraigo (un lugar fijo, un domicilio, una residencia) familiar ni social, esto es, no existe un sitio en donde, a modo de habitación, pueda cumplir el castigo.

Por manera que las disposiciones citadas prohibieron, en casos como el presente, el sustituto de la prisión domiciliaria, por lo que habrá de negarse su concesión y, en su lugar, en firme esta decisión el juez competente librará orden de captura en contra de la señora MERLANO REBOLLEDO para que cumpla la pena impuesta.

5. Por asistir la razón a la petición del agente del Ministerio Público, en firme este fallo, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad a quien corresponda el asunto, solicitará la extradición de la señora AÍDA MERLANO REBOLLEDO en los términos de los artículos 508 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

En mérito de lo expuesto, la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR a AÍDA MERLANO REBOLLEDO, identificada con la cédula de ciudadanía 22.523.484 y demás

condiciones civiles y personales conocidas dentro del proceso, coautora penalmente responsable del delito de violación de los topes o límites de gastos en las campañas electorales, previsto en el artículo 396B del Código Penal.

SEGUNDO. Como consecuencia, **CONDENAR** a AÍDA MERLANO REBOLLEDO a las penas de 5 años 6 meses de prisión y de interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas y multa de \$3.430.048.837.

TERCERO. NO CONCEDER a MERLANO REBOLLEDO la suspensión de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. En consecuencia, en firme este fallo, por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad se librará orden de captura en su contra para que cumpla la pena impuesta.

CUARTO. DECLARAR que no hay lugar a condenas al pago de daños y perjuicios.

QUINTO. COMUNICAR esta determinación a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para el efectivo recaudo de la multa impuesta.

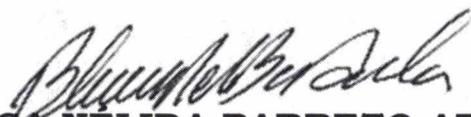
SEXTO. En firme este fallo, **EXPEDIR** las comunicaciones establecidas en el artículo 472 de la Ley 600 del 2000.

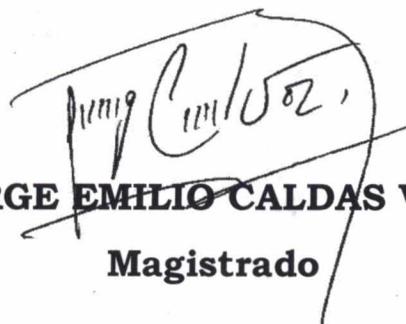
SÉPTIMO. Ejecutoriada la sentencia, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad solicitará la extradición de MERLANO REBOLLEDO.

OCTAVO. En firme la decisión, **REMITIR** la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto), para lo de su cargo.

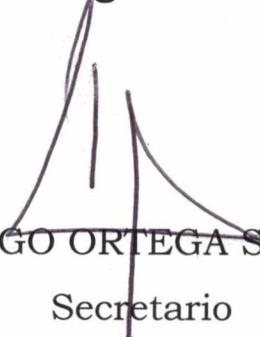
Procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA NELIDA BARRETO ARDILA
Magistrada


JORGE EMILO CALDAS VERA
Magistrado


ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS
Magistrado


RODRIGO ORTEGA SÁNCHEZ
Secretario